BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.579

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

Pág.

ACTIVIDAD MINERA
Decreto 111/2001
Modifícase el Reglamento aprobado por el Decreto N° 2686/93 y su modificatorio, con la finalidad de adaptarlo a las exigencias técnico-económicas para el desarrollo de una minería moderna vinculada con la actividad de los países vecinos, proceso iniciado con la puesta en vigencia del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera. 1

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 17/2001-SG
Declárase de interés nacional la "II Exposición Internacional de la Construcción Industrializada —INNOVARQ 2001—", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires. 2

Resolución 18/2001-SG
Declárase de interés nacional la 4ª Bienal Internacional de Urbanismo "Urbanismo y Turismo", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires. 3

Resolución 19/2001-SG
Declárase de interés nacional la "Vigésima Séptima Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector", a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires. 3

Resolución 121/2001-SC
Declárase de interés la realización de la III Exposición del Libro Católico en La Plata, provincia de Buenos Aires. 3

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Resolución 4/2001-SSGP
Procedimiento relativo a la solicitud del complemento previsto en el Decreto N° 1244/98 para el personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. 8

Resolución 53/2001-SH
Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto N° 691/2000. 7

Resolución 54/2001-SH
Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto N° 691/2000. 7

ENERGIA ELECTRICA
Resolución 108/2001-SEM
Establécense las condiciones y requerimientos que deberán cumplir las empresas u organismos responsables del diseño, construcción y/u operación de centrales térmicas de generación de energía eléctrica, sea cual fuere su naturaleza jurídica. Cumplimiento de la legislación ambiental. Límites a la emisión de contaminantes gaseosos. Medición de los niveles de contaminación. 3

HIDROCARBUROS
Decisión Administrativa 8/2001
Autorízase a la empresa Alberta Energy Company Argentina S.A. a ceder la totalidad de su participación en las Concesiones de Explotación sobre los lotes "Area Puesto Prado" y "Area Puesto Flores - Estancia Vieja", ubicados en la provincia de Río Negro. 2

IMPORTACIONES
Disposición 1/2001-CEPIPI
Derógase la Disposición N° 27/2000, mediante la cual se reglamentó el régimen de inspecciones en destino para las mercaderías que ingresen en zonas francas situadas en territorio nacional para ser importadas a la República Argentina. 10

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION
Resolución 5/2001-PTN
Establécese que las funciones de servicio jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda serán ejercidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía. 4

SERVICIOS POSTALES
Resolución 78/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Cooperativa Carlos Pellegrini Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 4

Resolución 79/2001-CNC
Reinscríbese a la firma Contex Interpostal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 5

Resolución 80/2001-CNC
Inscríbese a la firma Envío S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 5

Resolución 81/2001-CNC
Inscríbese a la firma Serviquen Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 5

SERVICIO TELEFONICO
Resolución 48/2001-SC
Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico y no geográfica para el Servicio Cobro Revertido Automático. 9

Resolución 56/2001-SC
Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia. 6

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
Resolución 1/2001-SGN
Procedimiento para la tramitación de la aprobación de los planeamientos anuales de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional. 5

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
Resolución 3/2001-SSGP
Adóptanse medidas para simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de las equivalencias de créditos de capacitación a los cursos realizados por los agentes, a fin de agilizar la gestión de la carrera administrativa. 6

TELECOMUNICACIONES
Resolución 52/2001-SC
Asígnase numeración para el servicio de valor agregado Acceso a Internet. 9

Resolución 53/2001-SC
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones. 6

Resolución 55/2001-SC
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones. 6

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
Resolución 43/2001-MIV
Otórgase a American Falcon S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en una determinada ruta. 9

— FE DE ERRATAS —

Resolución 3/2001-ME 10

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 10

AVISOS OFICIALES

Nuevos 11



DECRETOS

ACTIVIDAD MINERA

Decreto 111/2001

Modifícase el Reglamento aprobado por el Decreto N° 2686/93 y su modificatorio, con la finalidad de adaptarlo a las exigencias técnico-económicas para el desarrollo de una minería moderna vinculada con la actividad de los países vecinos, proceso iniciado con la puesta en vigencia del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 067-000139/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar aspectos de la reglamentación de la Ley N° 24.196 aprobada por Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios para adaptarlos a las exigencias técnico - económicas que impone una nueva y crucial etapa para el desarrollo de una minería moderna y su integración con países vecinos, proceso que comenzó a materializarse con la reciente puesta en vigencia del TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA, aprobado por Ley N° 25.243.

Que de tal manera se logrará que la reglamentación se ajuste en mayor medida aún al espíritu de la Ley N° 24.196.

Que, por otra parte, es necesario extender a la actividad minera lo dispuesto por el Decreto N° 1283 del 25 de noviembre de 1997, suprimiendo la exclusión que el mismo contiene.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de esta medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTICULO 5° — El régimen instituido por la Ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determínase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocres, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

a) las actividades contempladas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Area de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;

b) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b) tal emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En estos DOS (2) supuestos no será exigible la limitación contemplada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto referente a la importación de insumos para el tratamiento de materia prima de origen nacional."

Art. 2° — Continúa en vigencia la restricción por la cual la integración regional fundada en la cláusula octava del texto original del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, no alcanza a los beneficios de la Ley N° 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley N° 24.196.

Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo y tengan ya integración regional por la Ley N° 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá al mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1283 del 25 de noviembre de 1997 por el siguiente:

"ARTICULO 1° — A los fines de la imputación prevista en el artículo 10 del Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponda por exportaciones a empresas que hayan abonado efectivamente el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), será afectada hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la Ley N° 24.402, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I). En caso de existir un remanente el mismo será devuelto o acreditado al solicitante".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Crhystian G. Colombo. — José L. Machinea.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 8/2001

Autorízase a la Empresa Alberta Energy Company Argentina S.A. a ceder la totalidad de su participación en las Concesiones de Explotación sobre los lotes "Area Puesto Prado" y "Area Puesto Flores-Estancia Vieja", ubicados en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente Nº 750-004173/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145 se transformaron en concesiones de explotación en los términos de los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía en ese momento en explotación, encontrándose en tal situación, los lotes de explotación denominados "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO.

Que por Decisión Administrativa Nº 162 de fecha 27 de febrero de 1998 se autorizó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en los lotes de explotación denominados "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA" ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, a favor de A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Escritura Pública Nº 68 de fecha 6 de mayo de 1999 quedó perfeccionada la cesión.

Que por Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de agosto de 1998 A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA decidió cambiar su denominación por la de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho cambio de denominación fue inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el número 8.459 del Libro 2 de SOCIEDADES POR ACCIONES, el 27 de agosto de 1998.

Que en consecuencia, la titularidad de dicha concesión es actualmente ejercida por la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad de los derechos, títulos y obligaciones que posee sobre los lotes denominados "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA" ubicados en la Provincia de RIO NEGRO.

Que de efectivizarse la cesión que se autoriza por el presente acto, CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ejercerá la titularidad sobre los mencionados lotes.

Que en consecuencia la empresa cedente y la empresa cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de las concesiones de explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

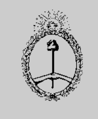
Artículo 1º — Autorízase a la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del CIEN POR CIENTO (100%) de las Concesiones de Explotación sobre los lotes "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder la totalidad de su participación en las mismas a favor de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de las cesiones que se autorizan por el artículo 1º de este acto, el escribano público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 17/2001

Declárase de interés nacional la "II Exposición Internacional de la Construcción Industrializada —INNOVARQ 2001—" a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Actuación Nº 21656.00.1.4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efectuada por el Instituto de la Construcción en Seco e Industrializada —INCOSE—, donde solicita que se declare de interés nacional a la "II Exposición Internacional de la Construcción Industrializada —INNOVARQ 2001—", y

CONSIDERANDO:

Que esta muestra se caracteriza por exponer exclusivamente sistemas constructivos industrializados livianos, semipesados y pesados, posibilitando conocer las distintas aplicaciones de los mismos, en las diferentes alternativas aplicables a viviendas unifamiliares, barrios, hospitales, plantas industriales, etcétera.

Que en el ámbito del evento, se desarrollará el "II Seminario de la Construcción Industrializada", permitiendo, además de la generación de nuevas corrientes comerciales, la exhibición de todo el potencial de la nueva construcción.

Que el sólido prestigio de la institución convocante, la jerarquía de las empresas y profesionales que participarán del evento y los objetivos del mismo hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "II Exposición Internacional de la Construcción Industrializada —INNOVARQ 2001—", a desarrollarse del 3 al 7 de julio de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 18/2001

Declárase de interés nacional la 4ª Bienal Internacional de Urbanismo "Urbanismo y Turismo" a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Actuación Nº 018026.00.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efectuada por el Taller Internacional de Urbanística Latinoamericana, donde solicita que se declare de interés nacional a la 4ª Bienal Internacional de Urbanismo "Urbanismo y Turismo", y

CONSIDERANDO:

Que la institución convocante se propone destacar la importancia del urbanismo aplicado al turismo, con el consiguiente tratamiento de la compleja y actual relación entre ciudad, medio ambiente y habitantes temporales.

Que la importancia y crecimiento de la actividad turística, hace necesario una acción urbanística planificada y de características particulares.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales involucrados, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la 4ª Bienal internacional de Urbanismo "Urbanismo y Turismo", a desarrollarse en el mes de abril de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 19/2001

Declárase de interés nacional la "Vigésima Séptima Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El libro del Autor al Lector", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Actuación Nº 019861.00.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Fundación El Libro, en la cual solicita se declare de interés nacional a la "Vigésima Sexta Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector", y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación El Libro está constituida por la Sociedad Argentina de Escritores, la Cámara Argentina del Libro, el Sector de Libros y Revistas de la Cámara Española de Comercio, la Cámara Argentina de Publicaciones, la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines y la Federación Argentina de Librerías, Papelerías y Actividades Afines.

Que dentro de las actividades programadas en este acontecimiento, se realizarán las 11ª Jornadas Internacionales de Educación, el 11º Salón Internacional del Libro Latinoamericano Anual y Rotativo —SILLAR—, el Cuarto Ciclo Internacional de Enseñanza de Lenguas Extranjeras, el Cuarto Congreso Internacional de Promoción del Libro y la Lectura, el Segundo Ciclo de Ciencias y Nuevas Tecnologías y el 6º Encuentro Internacional de Narración Oral.

Que participarán como invitados, grandes figuras del pensamiento de todo el mundo quienes, junto con sus pares argentinos, reflexionarán sobre un mundo que sólo a través de la paz y el diálogo accederá a un futuro digno de ser vivido.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Vigésima Séptima Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector a desarrollarse del 16 de abril al 7 de mayo de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 121/2001

Declárase de interés la realización de la III Exposición del Libro Católico en La Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 19/1/2001

VISTO que el Comité Ejecutivo de la Exposición del Libro Católico organiza la III Exposición del Libro Católico en La Plata, que bajo el lema "El buen libro, pan de la verdad", se desarrollará del 5 al 18 de noviembre de 2001 en el Centro Cultural "Pasaje Dardo Rocha", Ciudad de La Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Comité ha solicitado la adhesión de está Secretaría de Culto.

Que en esta oportunidad se desarrollará un importante programa de actividades compuesto por conferencias, presentaciones de libros y conciertos.

Que se expondrán cerca de siete mil títulos pertenecientes a más de treinta empresas editoriales.

Que esta Secretaría valora los esfuerzos que se realizan para extender los valores intelectuales católicos como acontece en la Exposición del Libro Católico en La Plata.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la III Exposición del Libro Católico en La Plata, que se llevará a cabo entre los días 5 y 18 de noviembre de 2001, en el Centro Cultural Pasaje Dardo Rocha de la Ciudad de La Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 108/2001

Establécense las condiciones y requerimientos que deberán cumplir las empresas u organismos responsables del diseño, construcción y/u operación de centrales térmicas de generación de energía eléctrica, sea cual fuere su naturaleza jurídica. Cumplimiento de la legislación ambiental. Límites a la emisión de contaminantes gaseosos. Medición de los niveles de contaminación.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente Nº 750-003311/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), ha emitido la Resolución Nº 881 del 21 de julio de 1999, relativa a los procedimientos para la medición y registro de emisiones a la atmósfera.

Que conforme al Artículo 17 de la Ley Nº 24.065 es facultad de esta Secretaría fijar los estándares de emisión de contaminantes en el orden nacional.

Que en ejercicio de esta facultad la entonces SECRETARIA DE ENERGIA estableció, en el Anexo I de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 del 27 de mayo de 1993, las condiciones y requerimientos para la aplicación de las disposiciones del Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales, aprobado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 149 del 2 de octubre de 1990 e incorporó, por Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 25 de abril de 1995, nuevos parámetros de emisiones de plantas térmicas de generación de energía eléctrica, así como la frecuencia y registros de las mediciones, reemplazando el mencionado Anexo I de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA 154 del 27 de mayo de 1993.

Que la composición del parque de generación térmica convencional ha cambiado sustancialmente desde comienzo del proceso de privatización, perdiendo los equipos competitividad frente al ingreso de nuevas unidades con tecnologías más eficientes, y que además cumplen holgadamente con los requerimientos de emisiones establecidos en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 25 de abril de 1995.

Que en este nuevo escenario los equipos turbovapor de baja potencia han disminuido sensiblemente sus horas de funcionamiento.

Que en consecuencia, resulta necesario modificar y ampliar las Condiciones y Requerimientos fijados en el Anexo I de la mencionada Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 25 de abril de 1995.

Que por lo expresado en el segundo considerando del presente acto, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) no es competente para fijar los estándares de emisión de contaminantes en el orden nacional tal como lo hiciera a través de la Resolución Nº 881 del 21 de julio de 1999.

Que no obstante la incompetencia en razón del grado por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por el dictado de la Resolución Nº 881 del 21 de julio de 1999, las disposiciones contenidas en esta última son correctas por cuanto han tenido en consideración las nuevas condiciones imperantes.

Que en atención a tal motivo resulta conveniente ratificar, en los términos del Artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 19.549, la mencionada Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 881 del 21 de julio de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 17 y 85 de la Ley Nº 24.065, y el Artículo 17 del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 11 de agosto de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 25 de abril de 1995.

Art. 2º — Ratifíquese la Resolución Nº 881, emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) el 21 de julio de 1999 y reemplázase el Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 del 27 de mayo de 1993 por las "Condiciones y Requerimientos" establecidas en el anexo I que se adjunta al presente acto.

Art. 3º — La empresa u organismo responsable del diseño, construcción y/u operación de Centrales Térmicas de Generación de Energía Eléctrica, sea cual fuere su naturaleza jurídica y cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional, deberá cumplir con las "Condiciones y Requerimientos" que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Toda violación o incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución deberá ser subsanado en término perentorio que a tales efectos fije el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA

ELECTRICIDAD (ENRE), caso contrario, dicho ente aplicará las sanciones previstas en el Artículo 77 de la Ley Nº 24.065.

Art. 5º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS

1 — CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

Las empresas u organismos dedicados a la generación de energía eléctrica de origen térmico, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional, tanto las actualmente en explotación como las que se instalen en el futuro, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requerimientos:

a) Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ambiente.

b) Mantener los equipos e instalaciones principales y complementarios de generación en condiciones tales que permitan niveles de contaminación menores o iguales a los indicados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas que correspondan aplicar en cada caso en particular.

c) Establecer y mantener durante todo el período de operación de la Central, sistemas de registro de emisiones, descargas y desechos, a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

2. — LIMITES A LA EMISION DE CONTAMINANTES GASEOSOS

Para el caso de las emisiones gaseosas que se viertan a la atmósfera, las instalaciones deberán ser operadas en condiciones tales que los valores de emisiones por chimenea tengan los siguientes límites superiores, según los diferentes tipos de centrales de origen térmico:

2.1.— Centrales Turbovapor:

a) Utilizando fuel-oil (u otro combustible líquido) como combustible de caldera

• Dióxido de azufre (SO_2) máximo MIL SETECIENTOS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (1.700 mg/Nm^3)

• Material Particulado Total (MPT) máximo CIENTO CUARENTA MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (140 mg/Nm^3)

• Oxidos de nitrógeno (NO_x) máximo SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (600 mg/Nm^3)

b) Utilizando gas natural como combustible de caldera

• Material Particulado Total (MPT) máximo SEIS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (6 mg/Nm^3)

• Oxidos de nitrógeno (NO_x) máximo CUATROCIENTOS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (400 mg/Nm^3)

c) Utilizando carbón mineral (u otro combustible sólido de origen fósil) como combustible de caldera

• Dióxido de azufre (SO_2) máximo MIL SETECIENTOS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (1.700 mg/Nm^3)

• Material Particulado Total (MPT) máximo CIENTO VEINTE MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (120 mg/Nm^3)

• Oxidos de nitrógeno (NO_x) máximo NOVECIENTOS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (900 mg/Nm^3)

d) Utilizando DOS (2) o más combustibles simultáneamente en calderas, los límites superiores se calcularán en base al porcentaje de calorías aportadas por cada uno de ellos.

e) Los equipos de monitoreo continuo que se hayan instalado, y donde el Material Particulado Total (MPT) se obtiene por un porcentaje de opacidad, deberán cumplir con los límites de emisión de MPT establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en la Resolución ENRE Nº 881/99.

2.2.- Centrales Turbogas:

a) Utilizando gas natural

• Material Particulado Total (MPT) máximo SEIS MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (6 mg/Nm^3)

• Oxidos de nitrógeno (NO_x) máximo CIEN MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (100 mg/Nm^3)

b) Utilizando combustibles líquidos

• Material Particulado Total (MPT) máximo VEINTE MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (20 mg/Nm^3)

• Oxidos de nitrógeno (NO_x) máximo CIEN MILIGRAMOS POR METRO CUBICO NORMAL (100 mg/Nm^3)

2.3. - Centrales de Ciclo Combinado

Los límites de emisiones serán similares a los establecidos en el punto 2.2. - "Centrales Turbogas".

2.4. - Los valores indicados como máximos para las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x) en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, deberán ser cumplimentados o adecuadas sus instalaciones para cumplirlos en los tiempos que se indican:

a) Para Centrales nuevas o ampliaciones que se autoricen e instalen en el futuro, desde la vigencia de la presente resolución.

b) Para Centrales con instalaciones que fueron autorizadas hasta el presente con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Nº 24.065, serán válidos los límites vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución.

c) Para el caso de Centrales existentes, no comprendidas en las categorías anteriores, no regirán los valores máximos de emisión de NO_x establecidos en la presente resolución.

2.5. - En las centrales con unidades turbogas que utilicen combustibles líquidos, los tenores de azufre de los mismos no deberán superar el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%), como indicación indirecta del nivel de emisión de SO_2.

3. - MEDICION DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION

Las unidades generadoras en las Centrales Térmicas deberán contar con instalaciones de medición de emisiones contaminantes gaseosas que permitan la realización de los siguientes registros:

3.1. - Centrales Turbovapor

a) Con equipos iguales o menores a los SETENTA Y CINCO MEGAVATIOS (75 MW) de potencia unitaria, se realizarán mediciones periódicas de concentración de SO_2, NO_x, O_2 y MPT, con la frecuencia que establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

b) Con equipos mayores a los SETENTA Y CINCO MEGAVATIOS (75 MW) de potencia unitaria, se realizarán mediciones continuas con detectores automáticos y registradores gráficos de concentración de SO_2, NO_x, O_2 y MPT (u opacidad), en cada una de las chimeneas principales.

c) Unidades de cualquier potencia que solamente puedan utilizar gas natural como combustible, deberán realizar mediciones trimestrales de NO_x y MPT.

3.2.- Centrales Turbogas

• Mediciones periódicas de concentración de NO_x, O_2 y MPT, con la frecuencia que establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

• Mediciones mensuales de valores de vibraciones y niveles sonoros.

• Análisis mensual del tenor de azufre del combustible, cuando se utilice combustible líquido.

3.3. - Centrales de Ciclo Combinado

a) Sin agregado de combustible adicional en el recuperador de calor, se deberán realizar las mediciones indicadas en el punto 3.2. "Centrales Turbogas".

b) Con agregado de gas natural como combustible adicional al recuperador de calor, se deberán realizar las mediciones indicadas en el punto 3.2. "Centrales turbogas".

c) Con agregado de combustibles líquidos livianos adicional en el recuperador de calor, se deberán realizar análisis periódicos de NO_x, O_2 y MPT con la frecuencia que indique el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y un análisis mensual del tenor de azufre del combustible.

d) Con agregado de fuel oil adicional al recuperador de calor, se deberá instalar detectores automáticos continuos y registradores gráficos que indiquen la concentración de SO_2, O_2, MPT (u opacidad) y NO_x, en las chimeneas de las calderas de recuperación, cuando la suma de la potencia del turbovapor y turbogas sean iguales o superiores a los DOSCIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS (250 MW).

e) si el combustible adicional fuera distinto al utilizado en la turbina de gas, se adopta el mismo criterio para la fijación del límite de emisión por chimenea que para el punto 2.1. d.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 5/2001

Establécese que las funciones de servicio jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda serán ejercidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO la solicitud formulada por el Secretario de Coordinación del Ministerio de Economía de la Nación por Nota SC Nº 1/2001, lo dispuesto por las Leyes Nº 12.954 y Nº 24.667 y por los Decretos Nº 34.952/47 y 58/2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 58/2001 dispuso la supresión de las unidades de primer nivel operativo, dependientes de la ex Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que entre las unidades suprimidas se encontraba su servicio jurídico permanente.

Que el Secretario de Coordinación del Ministerio de Economía ha solicitado se arbitren los medios para la asignación de las funciones de ese servicio jurídico permanente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la Ley Nº 12.954, en su artículo 2º, otorga al Procurador del Tesoro de la Nación la dirección general de ese Cuerpo.

Que su decreto reglamentario Nº 34.952/47 lo faculta para designar, en caso de ausencia, al reemplazante del Director o Asesor Letrado de una Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las funciones de servicio jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda serán ejercidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese. — Ernesto A. Marcer.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 78/2001

Mantiénese inscripta a la firma Cooperativa Carlos Pellegrini Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el expediente Nº 1223 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOPERATIVA CARLOS PELLEGRINI LTDA. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 28 de diciembre de 1993, con el número CIENTO TREINTA Y OCHO (138).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154. 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOPERATIVA CARLOS PELLEGRINI LTDA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA CARLOS PELLEGRINI LTDA. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO TREINTA Y OCHO (138).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 79/2001

Reinscríbese a la firma Contex Interpostal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el expediente Nº 2168 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31/7/2000 recayó en estas actuaciones la Resolución CNC Nº 1574, mediante la que se dispuso la baja de la firma CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que en presentación del 11/9/2000 obrante a fojas 165, la empresa solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que mediante dicha presentación y las posteriores de fechas 22/09/2000 y 17/11/2000, la interesada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto s/Decreto Nº 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe de DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) en concepto de Renta Postal establecido en el artículo 4º inciso b) de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que, asimismo, la empresa acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (modificado por su similar Nº 115/97), en lo relativo los vencimientos operados hasta la fecha.

Que la modificación introducida por el artículo 7º del Decreto Nº 115/97 al artículo 11 de su similar Nº 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: “Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...”.

Que la Resolución Nº 007 CNCT/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución mencionada.

Que conforme se encuentra documentado, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución Nº 31 CNC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS VEINTICINCO (625).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 80/2001

Inscríbese a la firma Envío S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As. 24/1/2001

VISTO el expediente Nº 15.622 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ENVIO S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ENVIO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ENVIO S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (665).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 81/2001

Inscríbese a la firma Serviquen Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el expediente Nº 10096 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma SERVIQUEN POSTAL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SERVIQUEN POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SERVIQUEN POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (664).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 1/2001

Procedimiento para la tramitación de la aprobación de los planeamientos anuales de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el artículo 104 inc. g) de la Ley 24.156, el Decreto Nº 253 del 18 de febrero de 1993, y la Resolución 163/94-SGN, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó un procedimiento para la tramitación de la aprobación de los planeamientos anuales de las Unidades de Auditoría interna (UAI) de las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

Que el dictado de la Resolución 62/2000 SGN ha introducido modificaciones en la estructura orgánico funcional de la Sindicatura General de la Nación que hacen aconsejable modificar la Resolución 163/94 SGN.

Que a tales efectos se debe establecer un nuevo procedimiento a ser aplicado por los distintos operadores en las diferentes instancias que comprende la citada actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, inciso b) de la Ley 24.156,

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los planes anuales de trabajo confeccionados por las Unidades de Auditoria Interna deberán ser presentados ante los Síndicos de las entidades, jurisdicciones y empresas respectivas, antes del 30 de octubre del año anterior al cual corresponden.

Art. 2º — Los Síndicos procederán al análisis de los respectivos documentos y, previa opinión fundada, lo elevarán en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, a la Subgerencia de Supervisión bajo cuya órbita de control se encuentre la respectiva Unidad de Auditoría Interna.

Art. 3º — El Subgerente de Supervisión analizará junto con el Especialista Jefe designado a tal efecto por la Gerencia Técnica, el plan anual de trabajo respectivo y elevará, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al indicado en el artículo anterior al Gerente de Supervisión la propuesta de aprobación preliminar incluyendo las modificaciones que pudieren ser necesarias requerir.

Art. 4º — Los planes anuales de trabajo serán aprobados con carácter preliminar por el Gerente de Supervisión dentro del plazo de 10 días hábi-

les siguientes. Tales documentos serán remitidos a las Unidades de Auditoría Interna respectivas —con las modificaciones que pudieren ser necesarias requerir— para su conformación por parte de la autoridad superior de las Jurisdicciones, Entidades o Empresas.

Art. 5º — El ejemplar del planeamiento conformado por la autoridad superior de la Jurisdicción, Entidad o Empresa deberá presentarse en la Mesa de Entradas de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con anterioridad al 15 de diciembre de cada año.

Art. 6º — La Gerencia de Supervisión, en oportunidad de recepcionar las presentaciones conformadas indicadas en el artículo anterior, procederá a su verificación final y elevará al Síndico General de la Nación el proyecto aprobatorio correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 104 inciso g) de la Ley Nº 24.156. Esta gerencia será depositaria de la versión definitiva de los planes anuales de trabajo.

Art. 7º — Vencidos los plazos acordados, la Gerencia de Supervisión deberá informar al Síndico General de la Nación los incumplimientos registrados a las disposiciones de la presente norma, a los efectos que se disponga, de estimarse corresponder, la iniciación de sumarios administrativos, según lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 1272/94, sin perjuicio de establecer de oficio el plan anual de trabajo básico respectivo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º inc. b) de la citada norma.

Art. 8º — La presente Resolución reemplaza a la Resolución 163/94 SGN.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese a todas las Gerencias, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael A. Bielsa.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 56/2001

Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO lo tramitado en el Expediente Nº 8845/00, del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución SC Nº 378/00 se otorgó a SINECTIS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación del Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a SINECTIS S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR=277.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Subsecretaría de la Gestión Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 3/2001

Adóptanse medidas para simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de las equivalencias de créditos de capacitación a los cursos realizados por los agentes, a fin de agilizar la gestión de la carrera administrativa.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y el Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 66 del 9 de junio de 1999, sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 158 del 14 de agosto de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que en su anexo la resolución mencionada ha establecido la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 59 del citado ordenamiento escalafonario, a efecto de la determinación del cumplimiento de las exigencias de capacitación.

Que resulta necesario simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de las equivalencias de créditos de capacitación a los cursos previstos en el párrafo anterior, a fin de agilizar la gestión de la carrera administrativa.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones emergentes del artículo 59 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
LA GESTION PUBLICA DE LA SECRETARIA
DE COORDINACION GENERAL DE
LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Art. 1º — Sustitúyese el artículo 18 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 66 del 9 de junio de 1999 sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158 del 14 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 18. — Las equivalencias de capacitación serán otorgadas por el funcionario de nivel no inferior a Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Para el otorgamiento de las equivalencias se requiere la ponderación de la pertinencia a la función del agente en relación con el contenido temático de la actividad de capacitación. Por ello se tendrá en cuenta:

1. El Plan Anual de Capacitación aprobado según el artículo 3º del presente.

2. El aval del titular de la unidad orgánica quien deberá fundamentar por escrito el pedido de reconocimiento de créditos de la actividad, adjuntándola al resto de la documentación.

De ser pertinente la actividad, se ponderará con los siguientes criterios:

1) La calidad del prestador, individual, o institucional, de la actividad,

2) La intensidad y/o el grado de intervención o participación del agente en la actividad;

3) La calidad del proceso evaluador de la participación del agente en la actividad.

La aplicación de estos criterios se ajustará a la naturaleza y/o modalidad de la actividad a reconocer según el régimen que se establezca".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 19 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 66/99, sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158 del 14 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — Las solicitudes de equivalencias se tramitarán ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Deberán adjuntarse a los respectivos formularios, todos los elementos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y/o según se reglamente.

Los pedidos serán resueltos dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del día en que hubieren sido recibidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Los créditos reconocidos por equivalencias surtirán efecto para la promoción de grado a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos Makón.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 53/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente Nº 5374/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TAXI METRO S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a TAXI METRO S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de TAXI METRO S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 55/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As. 26/1/2001

VISTO el Expediente Nº 5893/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual 15 S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias" disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a 15 S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de 15 S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 53/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE COMUNICACIONES; ASOCIACION EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE AYUDA MUTUAL Y PREVISION; ASOCIACION MUTUALISTA FERROVIARIA TAFI VIEJO; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; MUTUAL 17 DE JUNIO; ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA DEL INTERIOR Y PERSONAL DE LA AFIP - REGION JUNIN - (A. M. C. I. P. A.); ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES; ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL; COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA FLORIDA LIMITADA; han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR	10611 10612 10613 10614 10615
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE COMUNICACIONES	10621 10622 10623 10624 10625
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE AYUDA MUTUAL Y PREVISION	10631 10632 10633 10634 10635
ASOCIACION MUTUALISTA FERROVIARIA TAFI VIEJO	10641 10642 10643 10644
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	10651 10653 10654
MUTUAL 17 DE JUNIO	10661 10662 10663 10664 10665
ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA DEL INTERIOR Y PERSONAL DE LA AFIP - REGION JUNIN - (A. M. C. I. P. A.)	10671 10672 10673 10674 10675
ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES	10681 10682 10683 10684 10685
ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL	10691 10692 10693 10694 10695
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA FLORIDA LIMITADA	50342

El último dígito del Código de Descuento implica la imputación que corresponde asignar a las diversas operaciones, de acuerdo al tipo de servicio que otorgue la Entidad.

1 Cuota Social
2 Créditos en dinero
3 Proveeduría, consumos varios.
4 Turismo
5 Vivienda

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 54/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA - FOCOMFA; CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS; PRESAFE MUTUAL COMPENSADORA; PRESLOR MUTUAL COMPENSADORA; ASOCIACION MUTUAL DE AUTONOMOS MATRICULADOS; ALFA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "INFINITO" LIMITADA, han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitados según la documentación oportunamente acreditada

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA - FOCOMFA	10474
CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	10571 10572 10573 10574
PRESAFE MUTUAL COMPENSADORA	10581 10583
PRESLOR MUTUAL COMPENSADORA	10591
ASOCIACION MUTUAL DE AUTONOMOS MATRICULADOS	10601 10602 10603 10604 10605
ALFA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA	50321 50322 50323 50325
COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "INFINITO" LIMITADA	50331 50332 50333 50335

El último dígito del Código de Descuento implica la imputación que corresponde asignar a las diversas operaciones, de acuerdo al tipo de servicio que otorgue la Entidad.

1 Cuota Social
2 Créditos en dinero
3 Proveeduría, consumos varios.
4 Turismo
5 Vivienda

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 4/2001

Procedimiento relativo a la solicitud del complemento previsto en el Decreto Nº 1244/98 para el personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Decreto Nº 1244 del 22 de octubre de 1998, y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 211 del 30 de diciembre de 1998 y 78 del 18 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado se estableció un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que mediante la primera de las resoluciones referidas se precisó que la calidad requerida para la percepción de tal beneficio, debía acreditarse mediante la certificación que a tal efecto debía expedir el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que asimismo en dicho acto se previó la intervención de la ex Secretaría antes mencionada con el objeto de mantener un sistema de registro destinado a verificar el cumplimiento del decreto comentado.

Que las características del personal involucrado así como la necesidad de simplificar los trámites correspondientes aconsejan que el procedimiento registral quede a cargo de las dependencias competentes del Ministerio ya referido.

Que con tal propósito corresponde dictar las medidas que así lo dispongan y que contemplen el procedimiento para concretar tal transferencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1244/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el personal de las jurisdicciones y entidades incluidas en el artículo 8º de la Ley 24.156 que se encuentre comprendido en los alcances del Decreto Nº 1244 del 22 de octubre de 1998, deberá solicitar el beneficio presentando el formulario contenido en el Anexo I a la presente ante la DIRECCION GENERAL DE POTENCIAL HUMANO DE LAS FUERZAS ARMADAS —Area Veteranos de Guerra— de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA para su registro y certificación en los términos del Decreto Nº 2634 del 13 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Establécese que una vez debidamente certificado, el agente involucrado deberá presentar el formulario referido ante la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción o entidad donde reviste presupuestariamente la que, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, procederá a liquidar el beneficio con arreglo a la normativa aplicable.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS transferirá a la dependencia respectiva del MINISTERIO DE DEFENSA, dentro de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de la presente, los formularios de los agentes a quienes ya se les haya reconocido el derecho al beneficio antes aludido.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nros. 211 del 30 de diciembre de 1998 y 78 del 18 de junio de 1999.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Markos Makón.

ANEXO I

SOLICITUD DEL COMPLEMENTO

DECRETO Nº 1244/98

DATOS PERSONALES:		**Nº DE INSCRIPCION:**	
Apellido:			
Nombres:			
D.N.I. Nº		C.I. Nº	
Lugar de Nacimiento:		Fecha de Nacimiento:	
Evado Civil:			
Domicilio:			
Barrio:			
Localidad:		Provincia:	
Código Postal:		Teléfono:	
ANTECEDENTES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD DURANTE EL CONFLICTO BELICO MALVINAS (I *)			
Fuerza en que prestó servicios:		Unidad:	
Situación de revista: (Marque con una cruz)			
Soldado conscripto ☐	Suboficial ☐	Oficial ☐	Civil ☐
¿Se desempeña en la actualidad en las Fuerzas Armadas o de Seguridad? SI			NO
.... LUGAR Y FECHA:		.... FIRMA Y ACLARACION	
LOS DATOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE, REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA.			

(*) A los fines de la percepción del beneficio previsto por el Decreto Nº 1244/98 se aclara que los términos: "Excombatiente, Veterano de Guerra o Veterano de Malvinas" son sinónimos, entendiéndose por tales a todo aquel personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del TOM y del TOAS, y civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicios y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones --
TOM: vigencia: desde el 2 de abril de 1982 hasta el 7 de abril de 1982. Jurisdicción: Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. --
TOAS: vigencia: desde el 7 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982. Jurisdicción: Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente (Conf. Ministerio de Defensa. Nota 27/05/99) --

1.- PARA USO EXCLUSIVO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DONDE SE DESEMPEÑA EL SOLICITANTE

Se hace constar que el solicitante se desempeña desde en
y que su situación de revista es la siguiente:

Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

2.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA/DE SEGURIDAD CERTIFICANTE

Certifico que el solicitante es VETERANO DE GUERRA y participó en las acciones bélicas que tuvieron lugar en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur/Teatro de Operaciones Malvinas.

Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

3.- PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

En base a la información suministrada por la Fuerza en que prestó servicios, se CERTIFICA que el causante es Veterano de Guerra y que la firma que antecede es AUTENTICA.
Certificado letra: Nº

Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 48/2001

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico y no geográfica para el Servicio Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el expediente Nº 9641/00 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que DIVEO ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración geográfica para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que conforme surge del EXPSECOM 71/99, las áreas para las que la peticionante solicita numeración, se encuentran incluidas dentro de las que fueron declaradas al tiempo de serle otorgada la licencia en los términos de la Resolución SC Nº 16.200/99.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la nueva asignación.

Que asimismo, DIVEO ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración no geográfica para el servicio suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a DIVEO ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a DIVEO ARGENTINA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II, que forma parte de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar

ANEXO I

Numeración que se asigna:

DIVEO ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA.	11	5093ghij	10.000
GARIN	3488	496hij	1.000
GRAND BOURG	2320	529hij	1.000

ANEXO II

1 - Numeración no geográfica asignada a DIVEO ARGENTINA S.A.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	10.000	800	170ghij

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 52/2001

Asígnase numeración para el servicio de valor agregado Acceso a Internet.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO el Expediente Nº 9643/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución C.N.T. Nº 1083/95 y en particular el servicio de valor agregado “Acceso a Internet” por las Resoluciones S.C. Nº 2814/97 y 499/98.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las LSB.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al prestador de valor agregado SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE INFORMACION S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada para el servicio de valor agregado “Acceso a Internet”

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE INFORMACION S.A.	100	610	33379ij

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución Nº 43/2001

Otórgase a American Falcon S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en una determinada ruta.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000559/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AMERICAN FALCON S.A. solicita la concesión, por el término de DOS (2) años, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FOKKER F 28 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la ruta EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES).

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la

misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamentó su petición en DOS (2) razones: la primera, de carácter público, radica en atender una necesidad de mercado no satisfecha, ya que posibilitaría a los pasajeros internacionales el traslado directo por modo aéreo entre esos aeropuertos; y la segunda, empresarial, al propender a la plena utilización de sus equipos y capacidad.

Que asimismo resaltó que su nivel de desarrollo empresarial le permite absorber sin mayores esfuerzos adicionales, las exigencias propias de los servicios aéreos regulares, ya que cuenta tanto en el Aeropuerto de EZEIZA (Provincia De BUENOS AIRES) como el Aeropuerto de CORDOBA (Provincia de CORDOBA) con los servicios, facilidades y personal para la atención de sus vuelos y el desarrollo de todas las tareas inherentes a la actividad aerocomercial.

Que la requirente expresó que si bien AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. presta servicio entre los Aeropuertos de CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), éstos están previstos para servir sus conexiones internacionales y como consecuencia, son totalmente inadecuados para combinar con la programación de las líneas aéreas extranjeras.

Que en relación a la operación solicitada, la empresa estima que la misma no importa competencia alguna con un transportador local ya que no se trata de una operación regular adicional a la sobreofertada ruta entre AEROPARQUE JORGE NEWBERY y CORDOBA (Provincia de CORDOBA).

Que asimismo, las empresas aéreas internacionales que operan en la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), son también receptoras de la demanda de sus pasajeros por un servicio que los exima de los inconvenientes que acarrea el obligado tránsito por el AEROPARQUE JORGE NEWBERY.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que AMERICAN FALCON S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Decreto Nº 877 del 05 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AMERICAN FALCON S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo FOKKER F - 28 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la ruta EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) - CORDOBA - Provincia de CORDOBA) - EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES).

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 3/2001-ME

En la edición del 17 de enero de 2001, donde se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el cuarto Considerando el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a MINISTERIO DE ECONOMIA en el artículo 3° …

DEBE DECIR: Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al MINISTERIO DE ECONOMIA en el artículo 3° …



DISPOSICIONES

Comité Ejecutivo del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones

IMPORTACIONES

Disposición 1/2001

Derógase la Disposición Nº 27/2000, mediante la cual se reglamentó el régimen de inspecciones en destino para las mercaderías que ingresen en zonas francas situadas en territorio nacional para ser importadas a la República Argentina.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO el Expediente Nº 020-000193/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) apartado IV) subapartado 1) del Anexo I del Decreto Nº 477 del 22 de mayo de 1997, establece que la inspección física de los bienes comprendidos en el Régimen de Inspección de Preembarque de Importaciones debe efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Que conforme se prevé en el inciso f) apartado IV) subapartado 2.3) del Anexo I del Decreto Nº 477/97, la inspección física podrá realizarse excepcionalmente luego del arribo de las mercaderías importadas al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, cuando la mercadería proviniera de una zona franca situada en territorio nacional.

Que la Disposición del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES Nº 27 de fecha 5 de octubre de 2000 reglamentó el régimen de inspecciones en destino para las mercaderías que ingresen a zonas francas situadas en territorio nacional para ser importadas a la República Argentina, estableciendo que las mismas debían ser inspeccionadas en el país de origen de los bienes.

Que se han registrado inconvenientes en la emisión de certificados de inspección cuando la mercadería que ingresa a la zona franca nacional se vende a distintos usuarios o cuando la misma finalmente no ingresa al territorio aduanero general.

Que, asimismo, las modalidades operativas que se producen en las zonas francas, provoca que muchas veces se desconozca la identidad de los eventuales importadores.

Que durante los meses de diciembre de 2000 y enero de 2001 las inspecciones en destino solicitadas por los importadores a este Comité Ejecutivo, experimentaron un crecimiento desproporcionado.

Que analizada la causa que ocasionó este incremento, se concluyó que el mismo se debe a que los exportadores no efectuaron la inspección de preembarque en origen, enviando la mercadería sin conocimiento de los importadores, que cumplieron con los requisitos exigidos por el Programa.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde derogar la Disposición CEPIPI Nº 27/2000, permitiendo realizar la inspección de importación en zonas francas situadas en territorio nacional sin previa autorización del Comité Ejecutivo de acuerdo al inciso f) apartado IV) subapartado 2.3) del Anexo I del Decreto Nº 477/97.

Que no obstante la derogación de la Disposición CEPIPI Nº 27/2000, se están implementando las medidas necesarias para asegurar el control de las operaciones registradas en las zonas francas.

Que la creación de las zonas francas apunta a impulsar el comercio, la actividad industrial exportadora y que por el aumento de la eficiencia y la disminución de costos en las actividades que se desarrollan en ellas se promueva la inversión y el empleo de mano de obra.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 118 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 23 de febrero de 2000.

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO
DEL PROGRAMA DE INSPECCION
DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Derógase la Disposición del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES Nº 27 del 5 de octubre de 2000.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel J. Bizzoto.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 221/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación.
Solicitante: Ser Vilec S.R.L.
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1498
Tipo: Transceptor de Datos
Marca: Ephyl
Modelo: T 137/R 150

Disposición 222/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación.
Solicitante: Liefrink y Marx S.A.
Normas: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1819
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: Goldstar
Modelo: GHX-308

Disposición 223/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación.
Solicitante: BGH S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-1823
Tipo: Transceptor Portátil VHF
Marca: Motorola
Modelo: Radius SP-50 (VHF)

Disposición 224/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación.
Solicitante: BGH S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 11-1824
Tipo: Transceptor Portátil UHF
Marca: Motorola
Modelo: Radius SP-50 (UHF)

Disposición 225/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI N° 12.024/2000 en cuanto se refiere a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: BGH S.A.
Número de inscripción: 22-2290
Tipo: Transceptor Portátil para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces
Marca: Motorola
Modelo: i2000 Plus-H32UAH6RR7AN

Disposición 226/2001-GI

Bs. As., 11/01/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI N° 12.029/2000 en cuanto se refiere a la designación del tipo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Número de inscripción: 11-2286
Tipo: Transceptor UHF
Marca: Motorola
Modelo: Pro 7100 (403-470 MHz)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MERCOSUR/CMC/DEC N° 38/00

REGLAMENTO INTERNO
DE LA REUNION DE MINISTROS DEL INTERIOR DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/96, 24/99, 27/99 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 17/00 de la Reunión de Ministros de Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que estiman como necesaria la garantía del orden y la continuidad deseable mediante la elaboración de un único instrumento que recoja e incorpore los procedimientos de trabajo desarrollados hasta el presente Acuerdo.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre el Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Derogar las Decisiones CMC N° 24/99 y 27/99.

Art. 3 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 39/00

REGLAMENTO INTERNO
DE LA REUNION DE MINISTROS DEL INTERIOR DEL MERCOSUR, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y DE LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/96, 14/96, 12/97,13/99 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 18/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que estiman como necesaria la garantía del orden y la continuidad deseable mediante la elaboración de un único instrumento que recoja e incorpore los procedimientos de trabajo desarrollados hasta el presente Acuerdo.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre el Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Derogar la Decisión CMC N° 13/99.

Art. 3 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 40/00

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS BANCOS CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE MANIOBRAS TENDIENTES A LA LEGITIMACION DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

VISTO: El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 53/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 01/00 del SGT N° 4 "Asuntos Financieros".

CONSIDERANDO:

Que las "Pautas de Regulación Mínima a ser adoptadas por los Bancos Centrales para la prevención y represión del lavado de dinero", en su Art. 2, prevén la suscripción de un instrumento para establecer canales de cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Parte.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR para la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas" en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 41/00

REGIMEN DE ORIGEN
MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18, y el XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18, las Decisiones N° 6/94, 5/96, 16/97 y 3/00 del Consejo del Mercado Común, la Directiva N° 8/97 y la Propuesta N° 18/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que por las Decisiones CMC N° 6/94 y 16/97, protocolizadas por el VIII Protocolo Adicional y por el XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18, fueron aprobados el Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR y los Requisitos Específicos de Origen.

Que por la Decisión CMC N° 5/96, reglamentada por la Directiva CCM N° 8/97, fueron definidos los requisitos de origen exigidos, en cada caso, para los productos listados en la citadas normas.

Que se entiende oportuno precisar el alcance de las citadas normas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Sustitúyese, en el Anexo de la Directiva CCM N° 8/97, la referencia de Requisito de Origen correspondiente al código R.G.C.2, por el siguiente texto - "VIII Protocolo Adicional - Anexo I - Capítulo III - Artigo 3° — inciso c) — segunda parte del primer párrafo (salto de posición arancelaria a cuatro dígitos más valor agregado regional del 60%)".

Art. 2 — Solicitar a los Gobiernos de los Estados Parte que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que formalicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, para que se efectúen las modificaciones que correspondan en el XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 42/00

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE COORDINACION DE CAPACITACION POLICIAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/96, 16/00, 17/00 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 19/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que el proceso de integración regional favorece la relación interinstitucional de los cuerpos de seguridad y/o policiales de los Estados Parte, para adoptar medidas oportunas y eficientes para reducir el impacto negativo que genera en la sociedad la acción delictuosa.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre el Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 43/00

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE COORDINACION DE CAPACITACION POLICIAL DEL MERCOSUR, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y DE LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/96, 14/96, 12/97, 16/00,17/00 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 20/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que el proceso de integración regional favorece la relación interinstitucional de los cuerpos de seguridad y/o policiales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile, para adoptar medidas oportunas y eficientes para reducir el impacto negativo que genera en la sociedad la acción delictuosa.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 44/00

ACUERDO DE EXENCION DE TRADUCCION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACION ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91, 7/96 y la 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 21/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que es voluntad de los Estados democráticos, avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Parte.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo de Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Parte del MERCOSUR", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 45/00

ACUERDO SOBRE EXENCION DE TRADUCCION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACION ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91, 7/96, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 22/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR y Asociados acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que es voluntad de los Estados democráticos, de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Parte y Asociados.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el Acuerdo sobre "Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 46/00

INSTALACION DE CANALES PRIVILEGIADOS DE ENTRADA EN AEROPUERTOS PARA CIUDADANOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91 y 7/96 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 23/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

La importancia de contemplar tales soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común, como la circulación de personas y el control migratorio.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la "Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión entrará en vigor a partir de 1° de marzo del año 2001, debiendo los organismos competentes, disponer de las medidas necesarias para su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 47/00

INSTALACION DE CANALES PRIVILEGIADOS DE ENTRADA EN AEROPUERTOS PARA CIUDADANOS DEL MERCOSUR, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y DE LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91, 7/96, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 24/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

La importancia de contemplar tales soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común, como la circulación de personas y el control migratorio.

Que la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile alcanzó un Acuerdo sobre instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la "Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión entrará en vigor a partir de 1° de marzo del año 2001, debiendo los organismos competentes, disponer de las medidas necesarias para su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 48/00

ACUERDO SOBRE EXENCION DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91 y 7/96 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 25/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

La importancia de contemplar tales soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación, relativos al libre tránsito y a la estadía de los ciudadanos de los países signatarios del presente Acuerdo en los demás Estados Partes.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Parte del MERCOSUR" en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 49/00

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 1/00 de la Reunión de Ministro de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de los Estados Parte acordar soluciones jurídicas para la profundización del Proceso de Integración.

Manifestando la voluntad de reunir y sistematizar las normas que existen en la Región sobre el Beneficio de la Justicia Gratuita y la Asistencia Jurídica Gratuita, en un cuerpo único de normas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo sobre el Beneficio de la Justicia Gratuita y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados del MERCOSUR", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 50/00

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 2/00 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de los Estados Parte acordar soluciones jurídicas para la profundización del Proceso de Integración.

Manifestando la voluntad de reunir y sistematizar las normas que existen en la Región sobre el Beneficio de Litigar Sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita, en un cuerpo único de normas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar Sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 51/00

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 23/00 y 32/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la constitución de un mercado común implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus respectivas políticas comerciales externas.

Que es esencial que los Estados Parte del MERCOSUR negocien de manera coordinada acuerdos de naturaleza comercial con terceros países o bloques de países extrazona, en los cuales se otorguen preferencias comerciales.

Que se considera oportuna la participación del MERCOSUR en el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC).

Que el Comité de Participantes del SGPC consideró favorablemente el pedido de accesión del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el Proyecto de Protocolo de Acceso del MERCOSUR al Sistema Global de Preferencias Comerciales, en los términos del Proyecto de Protocolo que figura en el Anexo I y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 — Solicitar a los Estados Parte que instruyan a sus Representantes en Ginebra para que suscriban el Protocolo mencionado en el Artículo anterior.

Art. 3 — La lista de concesiones iniciales del MERCOSUR figura, en inglés, en el Anexo II.

Art. 4 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, en los términos del Artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 52/00

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES - LISTA DE OFERTAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y la Decisión N° 23/00 y 32/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es esencial que los Estados Parte del MERCOSUR actúen en forma coordinada en el ámbito de las negociaciones internacionales de naturaleza comercial.

Que por la Decisión CMC N° 51/00 se autorizó al Grupo Mercado Común a formalizar el acceso del bloque al Sistema Global de Preferencias Comerciales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la Lista de Ofertas del MERCOSUR correspondiente a la Segunda Ronda de Negociaciones del Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC), que figura en el Anexo I, en inglés, y autorizar su circulación oficial.

Art. 2 — Solicitar a los Estados Parte que instruya a sus Representantes en Ginebra para que firmen el Protocolo relativo a la conclusión de la Segunda Ronda de Negociaciones del SGPC, en los términos del Proyecto que figura en el Anexo II y que forma parte de la presente Decisión, en el entendido de que los parámetros establecidos en la conclusión de la Ronda permanecerán inalterados.

Art. 3 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, en los términos del Artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 53/00

CONVENIO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA MERCOSUR
SECRETARIA GENERAL DE ALADI

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la cooperación entre el MERCOSUR y la ALADI es fundamental para el fortalecimiento del proceso de integración en América Latina.

Que es necesario reforzar los vínculos entre ambos organismos regionales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Autorizar al Grupo Mercado Común a suscribir el Convenio de Cooperación entre el MERCOSUR y la Secretaría General de la ALADI, de acuerdo a los términos del proyecto en Anexo.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 54/00

DESIGNACION DEL DIRECTOR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 67/96, 42/97 y 87/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Ouro Preto establece que el MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa, responsable por la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR.

Que en la XI Reunión del Consejo del Mercado Común se acordó que luego de la titularidad de Uruguay en la Dirección de la SAM, ésta sería ejercida por un candidato de la República del Paraguay, para luego continuar la rotación sucesiva por orden alfabético.

Que el Grupo Mercado Común procedió a la elección del Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en conformidad con el ítem XII del Artículo 14 y el Artículo 33 del Protocolo de Ouro Preto.

Que el Consejo del Mercado Común debe realizar la designación del Director de la SAM, en conformidad con el ítem IX del Artículo 8 del Protocolo de Ouro Preto.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1— Designar al Licenciado Santiago González Cravino, de la República Argentina, como Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR para el período 2001-2002.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 55/00

VIGENCIA SIMULTANEA DE LA NORMATIVA MERCOSUR INCORPORADA POR LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 8/93 y 23/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La importancia de la incorporación de la normativa MERCOSUR al ordenamiento jurídico de los Estados Partes para la consolidación de la unión aduanera.

La necesidad de observar el procedimiento de incorporación de la normativa definido en el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

La importancia de aclarar la fecha de entrada en vigencia simultánea en el MERCOSUR de toda la normativa ya incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar la fecha límite para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9 (i) de la Decisión CMC N° 23/00, a fin de permitir que los Estados Parte concluyan adecuadamente el ejercicio de confirmación o corrección de la información sobre las normas ya incorporadas.

Art. 2 — Establecer el día 31 de marzo de 2001 como fecha límite para que los Estados Parte confirmen o corrijan la información disponible en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM) sobre las incorporaciones ya realizadas, con indicación de la norma MERCOSUR y de la norma nacional que la incorpora.

Art. 3 — La Coordinación Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte será responsable de la notificación sobre la que trata el Artículo anterior.

Art. 4 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 57/00

ACCESO A MERCADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 3/94, 17/97, 22/00 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 77/98 y 87/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el libre comercio de bienes constituye un elemento esencial para la conformación del mercado común enunciado en el Tratado de Asunción.

La necesidad de asegurar principios fundamentales de protección a la vida, a la salud y a la seguridad pública, y que las medidas con esa finalidad no deben generar obstáculos innecesarios al comercio.

Que, por sus características, la eliminación de restricciones no arancelarias al comercio exige esfuerzo continuo por medio de la utilización de diferentes cursos de acción que involucran, tanto la negociación de compromisos específicos como de disciplinas adicionales, así como de la existencia de un sistema adecuado de solución de controversias.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Encomendar al GMC que continúe el tratamiento de las medidas identificadas en el marco de la Decisión CMC N° 22/00 a efectos de velar por el cumplimiento de los cursos de acción ya definidos y acordar cursos de acción para las medidas que aún no fueron objeto de consenso respecto al curso de acción a ser tomado. El GMC deberá elevar un informe a este respecto al CMC antes del 30 de junio de 2001.

Art. 2 — Instruir a los Comités de Sanidad Animal y Vegetal y al Comité de Directores de Aduanas que examinen las medidas identificadas en el marco de la Decisión CMC N° 22/00 relativas a sus áreas de competencia y proponga al GMC los cursos de acción para aquellas que aún no fueron objeto de consenso a este respecto.

Art. 3 — Instar a los Estados Parte a que, en el marco de la Resolución GMC 77/98, concluyen acuerdos de equivalencia de sus sistemas de control sanitario y fitosanitario y acuerdos de reconocimiento mutuo de procedimientos de evaluación de conformidad. Los Estados Parte informarán cada seis meses al GMC sobre el estado de situación de esas negociaciones y sobre los acuerdos alcanzados.

Art. 4 — Encomendar al Grupo Mercado Común que instruya a la Comisión de Comercio del MERCOSUR que inicie la negociación con el objetivo de reglamentar la aplicación en el MERCOSUR de medidas adoptadas al amparo del Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980. Este trabajo deberá estar concluido antes del 31/05/2001, con vistas a su aprobación por el CMC.

Art. 5 — Encomendar al GMC que instruya a la CCM a concluir la negociación relativa a disciplinas sobre los procedimientos administrativos de comercio exterior adoptados por los Estados Parte. Este trabajo deberá estar concluido antes de 31/05/2001, con vistas a su aprobación por el CMC.

Art. 6 — Los trabajos al amparo de esta Decisión no obstan al recurso de procedimientos de solución de controversias del MERCOSUR por cualquier Estado Parte que así entienda conveniente.

Art. 7 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización y del funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 58/00

ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 22/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el libre comercio en el MERCOSUR requiere la seguridad de que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por los Estados Parte no constituirá una barrera innecesaria al comercio.

Que los Estados Parte del MERCOSUR firmaron el 15/04/1994 el Acta final de Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobando los Acuerdos para la Constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales fueron posteriormente ratificados e incorporados por los cuatro Estados Parte.

Que entre los Acuerdos aprobados y ratificados se encuentra el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio contiene los principios que deben orientar los Estados Parte en el establecimiento de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que es conveniente incorporar al conjunto de normas del MERCOSUR las normas internacionales que regulan la aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Adoptar el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio como marco regulador para la aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio doméstico, recíproco y con los demás miembros de la OMC.

Art. 2 — Solicitar a los Estados Parte que instruyan a sus delegaciones ante ALADI a protocolizar la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 59/00

RESTRUCTURACION DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL GRUPO MERCADO COMUN Y DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 9/95, 23/00 y 26/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, en los términos de la Decisión CMC N° 26/00, se procedió a un análisis respecto al funcionamiento de los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio, el cual demostró la conveniencia de efectuar una revisión de la estructura actual.

Que, como resultado de ese análisis, se acordó redefinir el número de los foros de trabajo, así como la modalidad de su funcionamiento.

Que fueron identificados otros aspectos formales y de procedimiento que deben ser contemplados con vistas al mejoramiento del proceso de integración del MERCOSUR, tomando en cuenta los objetivos definidos en el Tratado de Asunción.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Unir las actividades del SGT 2 (Minería) y del SGT 9 (Energía) en un único Subgrupo, responsable por la temática de "Minería y Energía".

Art. 2 — Transformar el Grupo Ad Hoc Aspectos Institucionales en un Subgrupo de Trabajo, el cual mantendrá sus anteriores atribuciones.

Art. 3 — Transformar el Grupo Ad Hoc de Comercio Electrónico en un Subgrupo de Trabajo, en cual mantendrá sus anteriores atribuciones.

Art. 4 — Transformar el Grupo Ad Hoc de Seguimiento de la Coyuntura Económica y Comercial en un Subgrupo de Trabajo, el cual mantendrá sus anteriores atribuciones, además de incorporar los trabajos de la Comisión de Indicadores Macroeconómicos del SGT 4 (Asuntos Financieros) y de la Comisión de Estadísticas del CT 3 (Normas y Disciplinas Comerciales).

Art. 5 — Eliminar el Grupo Ad Hoc Políticas Públicas que Distorsionan la Competitividad.

Art. 6 — Dotar al Grupo Mercado Común de la siguiente estructura, sin perjuicio de que ésta sea posteriormente modificada, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 14, inciso V, del Protocolo de Ouro de Preto:

A-Subgrupos de Trabajo
SGT-1: Comunicaciones
SGT-2: Aspectos Institucionales
SGT-3: Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad
SGT-4: Asuntos Financieros
SGT-5: Transportes
SGT-6: Medio Ambiente
SGT-7: Industria
SGT-8: Agricultura
SGT-9: Energía y Minería
SGT-10: Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social
SGT-11: Salud
SGT-12: Inversiones
SGT-13: Comercio Electrónico
SGT-14: Seguimiento de la Coyuntura Económica y Comercial

B-Reuniones Especializadas

Autoridades de Aplicación en Materia de Drogas, Prevención de su uso indebido y recuperación de drogadependientes

Mujer

Ciencia y Tecnología,

Turismo

Promoción Comercial

Municipios/Intendencias del MERCOSUR

Infraestructura de la Integración

C-Grupos "Ad Hoc"

Concesiones
Sector Azucarero
Compras Gubernamentales
Relacionamiento Externo

D-Comité de Cooperación Técnica
E-Comité de Directores de Aduana
F-Comité de Sanidad Animal y Vegetal

G-Grupo de Servicios

Los Grupos "Ad Hoc" tendrán duración limitada al cumplimiento de sus respectivos mandatos.

Art. 7 — Eliminar los Comités Técnicos N° 6 (Prácticas Desleales de Comercio), 8 (Medidas y Restricciones No Arancelarias), 9 (Sector Automotriz) y 10 (Sector Textil).

Art. 8 — Dotar la Comisión de Comercio del MERCOSUR de la siguiente estructura, sin perjuicio de que ésta sea posteriormente modificada, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artigo 19, inciso IX, del Protocolo de Ouro Preto:

Comités Técnicos
CT-1: Aranceles Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías
CT-2: Asuntos Aduaneros
CT-3: Normas y Disciplinas Comerciales
CT-4: Políticas Públicas que Distorsionan la Competitividad
CT-5: Defensa de la Competencia
CDCS: Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias
CT-7: Defensa del Consumidor

Art. 9 — Determinar que todos los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR elaboren programas de trabajo anuales, a ser enviados para análisis y aprobación del órgano decisorio al cual está subordinado en la primera Reunión Ordinaria de éste en el año. Tales pautas de trabajo deberán presentar los temas prioritarios a ser contemplados en el período, así como los plazos necesarios para su consecución. El no cumplimiento de los plazos señalados deberá ser convenientemente justificado al órgano decisorio correspondiente en ocasión de la aprobación del programa de trabajo para el año siguiente.

Art. 10 — Recomendar a los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio cuya temática tenga correspondencia en el ámbito de las Reuniones de Ministros del

MERCOSUR que envíen, siempre que sea posible, las pautas de trabajo anuales para la consideración de los mismos, previo a su análisis y aprobación por los órganos decisorios.

Art. 11 — Recomendar a las Reuniones de Ministros del MERCOSUR que prevean en la elaboración de sus agendas, un debate sobre los trabajos de los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio cuya temática se corresponda con la suya, con vistas a lograr un mayor compromiso en los trabajos conducidos por esos órganos.

Art. 12 — Solicitar al Grupo Mercado Común que someta, en los casos en que juzgue necesario, los proyectos de Decisión elevados por las Reuniones de Ministros a otros foros de la estructura formal del MERCOSUR involucrados, total o parcialmente, con la materia en análisis.

Art. 13 — Instruir a los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio a mantener una frecuencia mínima de 01 (una) reunión por semestre.

Art. 14 — Determinar que el Estado Parte en el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR circule, hasta 20 (veinte) días después del inicio de su Presidencia, una primera versión del calendario con las fechas de todas las reuniones previstas para el semestre. A estos efectos, los Coordinadores Nacionales de los órganos dependientes del GMC y de la CCM del país que asumirá la Presidencia deberán indicar, 15 (quince) días antes del inicio de la Presidencia, las fechas de sus reuniones previstas para el semestre. Queda prohibida la realización de reuniones de foros subsidiarios hasta 3 (tres) días hábiles antes de las reuniones de los órganos decisorios al cual están subordinados y hasta 10 (diez) días antes de las reuniones finales de esos órganos en el semestre.

Art. 15 — Instruir a los foros dependientes del GMC y de la CCM para que, en sus respectivas Actas, conste un Resumen Ejecutivo que incluya las Recomendaciones aprobadas y demás comunicaciones a los foros decisorios, de acuerdo con el formulario a ser aprobado por el GMC.

Art. 16 — Reiterar que en el caso de que sea necesario y de acuerdo con el Reglamento Interno del GMC, los órganos dependientes del GMC y de la CCM podrán desarrollar sus actividades en dos etapas, una preparatoria y una decisoria. En la etapa preparatoria, los órganos dependientes podrán solicitar, por consenso, la participación de representantes del sector privado. La etapa decisoria estará reservada exclusivamente a los representantes de cada Estado Parte.

Art. 17 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 60/00

REUNION DE MINISTROS DE MINAS Y ENERGIA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que se instruya un foro de altas autoridades gubernamentales responsables de los temas de minería y energía en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Crear la Reunión de Ministros de Minas y Energía del MERCOSUR, la cual tendrá como función proponer a este Consejo medidas tendientes a la coordinación y la cooperación en el área de minería y energía para el MERCOSUR.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 61/00

CREACION DE LA REUNION DE MINISTROS Y AUTORIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 18/98 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Carta de Buenos Aires sobre Compromiso Social del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que la Carta de Buenos Aires adoptada en ocasión de la XVIII Reunión del Consejo del Mercado Común, el 30 de junio de 2000, determina que el Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR promueva la institucionalización de una Reunión de Ministros y Autoridades Responsables en Materia de Desarrollo Social.

La importancia de ampliar y profundizar el desarrollo social en el proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Créase la Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR, que tendrá como función proponer al referido CMC por medio del GMC, medidas tendientes a la coordinación de políticas y el desarrollo de acciones conjuntas volcadas al desarrollo social de los Estados Partes.

Art. 2 — El Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR efectuará el seguimiento de los trabajos de la Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR.

Art. 3 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 62/00

PROYECTO DE ACUERDO MARCO PARA LA CREACION DE UN AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 36/00 del Consejo del Mercado Común, que autorizó al Grupo Mercado Común a iniciar negociaciones con vistas a la firma de un Acuerdo Marco para la Creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia del relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades, ha sido la celebración de Acuerdos que incrementen los vínculos comerciales con otros países o bloques de países;

Que el MERCOSUR y la República de Sudáfrica podrían beneficiarse de un proceso de liberalización comercial recíproca;

El interés en que la aproximación comercial pueda evolucionar para la conformación de un área de libre comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el “Proyecto de Acuerdo Marco para la Creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica”, en las versiones de lengua española, inglesa y portuguesa, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 63/00

PROYECTO DE DECLARACION Y PLAN DE ACCION SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE COMERCIO E INVERSIONES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

La importancia de que sean establecidos entendimientos que promuevan la expansión y diversificación del comercio y de las inversiones entre el MERCOSUR y la AELC.

Reconociendo el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR y de los Estados de la AELC de fortalecer su cooperación económica y sus relaciones de comercio.

Teniendo en cuenta que es oportuno crear un mecanismo de diálogo y de exploración de las posibilidades de cooperación entre el MERCOSUR y la AELC.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el proyecto de “Declaración y Plan de Acción sobre Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones entre los Estados Parte del MERCOSUR y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio”, en las versiones en español, portugués e inglés, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 64/00

DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 28/00 del Consejo del Mercado Común y la Directiva N° 5/95 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que por el Tratado de Asunción los Estados Parte decidieron constituir un Mercado Común;

Que el artículo 1° de la Decisión CMC N° 28/00 instruyó al GMC a elaborar una propuesta para disciplinar el proceso de investigación y aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona hasta el 30/11/2000.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Los Estados Parte deberán conducir las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping o compensatorias a las importaciones de productos originarios de un Estado Parte siguiendo, además de las disciplinas normalmente aplicables, las disciplinas que constan en el Anexo a esta Decisión.

Art. 2 — Instruir al Grupo Mercado Común a continuar los trabajos encomendados por el Artículo 1° de la Decisión CMC N° 28/00 y elevar una propuesta de disciplinas adicionales hasta el 30/06/2001, sin perjuicio del cumplimiento de las tareas establecidas en el Artículo 2° de la Decisión CMC N° 28/00.

Art. 3 — Solicitar a los Estados Parte que instruyan a sus delegaciones ante la ALADI a protocolizar la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

Art. 4 — Las disciplinas aprobadas por esta Decisión se aplicarán a las investigaciones iniciadas en base a las peticiones admitidas a partir de 01/07/2001.

Art. 5 — Esta Decisión deroga la Directiva CCM N° 5/95 a partir de 01/07/2001.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 65/00

PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 17/98, 23/00 y 25/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte acordaron incluir entre los temas del Relanzamiento del MERCOSUR el perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

Que el Grupo Ad Hoc de Aspectos Institucionales analizó una propuesta de perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del MERCOSUR;

Que resulta conveniente extender el plazo previsto en la Decisión CMC N° 25/00 para permitir la continuación del tratamiento del tema y la presentación de una propuesta en la próxima reunión del CMC.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar el plazo previsto en la Decisión CMC N° 25/00, hasta la fecha de la próxima reunión del CMC, para la presentación de una propuesta de perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Art. 2 — Crear un Grupo de Alto Nivel para realizar la tarea referida en el artículo anterior e instruir al GMC a definir su composición.

Art. 3 — Para la elaboración de una propuesta integral de perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del MERCOSUR será tomado en consideración el trabajo realizado hasta el momento por el Grupo Ad Hoc Aspectos Institucionales y las propuestas presentadas por los Estados Parte, y que entre los temas a ser analizados se incluirá el de la creación de un Tribunal Arbitral para el MERCOSUR.

Art. 4 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de la organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 66/00

DEFENSA COMERCIAL COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 9/95, 18/96, 11/97, 23/00 y 28/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por el Tratado de Asunción los Estados Parte decidieron constituir un Mercado Común;

Que el MERCOSUR dispone de Marcos Normativos relativos a la defensa contra importaciones objeto de dumping y subvenciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR, aprobados, respectivamente, por las Decisiones CMC N° 11/97 e 29/00;

Que el artículo 3° de la Decisión CMC N° 28/00 encomendó la elaboración de una propuesta de Reglamentos Comunes de defensa contra dumping y subvenciones en productos provenientes de países no miembros del MERCOSUR, hasta el 15/12/2000.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art.1 — A efectos de dar cumplimiento al artículo 3° de la Decisión CMC N° 28/00, encomendar al Grupo Mercado Común que instruya:

— al Subgrupo de Aspectos Institucionales a analizar los aspectos jurídicos e institucionales de las propuestas de Reglamentos Comunes. Este trabajo deberá ser concluido antes del 30/06/2001.

— a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a identificar los puntos críticos relativos a los proyectos de Reglamentos Comunes y presentar propuestas al respecto, teniendo en cuenta los resultados del análisis referido en el párrafo anterior. Este trabajo deberá ser elevado a consideración del Grupo Mercado Común antes del 15.12.2001.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de funcionamiento interno del MERCOSUR.

XIX CMC, Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 67/00

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 7/94, 22/94 15/97 y 27/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos asignados al Mercado Común requiere la adopción de instrumentos de política comercial común aptos a incentivar la competitividad de la región.

Que el Arancel Externo Común es un instrumento esencial para la consolidación del Mercado Común.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe llevar en cuenta la coyuntura económica internacional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar la vigencia de la Decisión CMC N° 15/97 por el período máximo de dos años contado a partir de 1° de enero de 2001, reduciendo para 2,5 puntos porcentuales aquellos aprobados por la referida Decisión.

El Consejo definirá en su próxima reunión el cronograma y la modalidad de reducciones adicionales a la establecida en el presente Artículo.

Art. 2 — Los Estados Parte que pretendan modificar los compromisos asumidos en aplicación del Artículo 4 de la Decisión CMC N° 15/97, deberán comunicar a los demás Estados Parte antes del 1° de enero de 2001 las modificaciones solicitadas.

Los demás Estados Parte deberán manifestar las eventuales discordancias, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, en un plazo máximo de 20 días corridos, contados a partir de la fecha de comunicación que hace referencia el primer párrafo de este Artículo.

Art. 3 — La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes antes del 31 de enero de 2001.

XIX CMC - Florianópolis 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 68/00

REVISION DEL ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 7/94, 22/94 y 27/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 47/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el adecuado funcionamiento de la Unión Aduanera presupone la adopción de políticas comerciales que incentiven la competitividad de los Estados Parte.

Que la implementación de los instrumentos de política comercial común deberá tener en consideración las diferencias existentes entre los sectores productivos de los Estados Parte.

Que el Arancel Externo Común es uno de los principales instrumentos para la conformación del Mercado Común.

El cumplimiento de los cronogramas de convergencia del Arancel Externo Común establecidos en la Decisión CMC N° 22/94.

Que no fue posible completar los trabajos previstos en la Decisión CMC N° 27/00.

Que es necesario tener en cuenta que el acceso a bienes de capital, de informática y telecomunicaciones y a nuevas tecnologías es esencial para mantener los niveles de crecimiento de las economías.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar hasta el 30 de junio de 2001 el plazo para la elaboración de una propuesta relativa a un régimen común de bienes de capital no producidos en los Estados Parte del MERCOSUR, conforme lo previsto en el artículo 1° de la Decisión CMC N° 27/00.

Art. 2 — Encomendar al GMC a que, por medio de la Comisión de Comercio prosiga el examen de las propuestas de modificación de aspectos del AEC presentadas en el marco del artículo 2° de la Decisión CMC N° 27/00, a fin de elevar al GMC, antes del 30 de junio de 2001, propuestas al respecto.

Art. 3 — Instruir al GMC a presentar, para las tareas previstas en los artículos 1 y 2, antes de la próxima Reunión del CMC, la evaluación de una eventual reducción de los niveles de protección y dispersión arancelaria praticados para la cadena de producción de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, producidos o no en los Estados Parte del MERCOSUR, a efectos de realizar los ajustes necesarios en el Arancel Externo Común.

Art. 4 — Los Estados Parte podrán establecer y mantener hasta el 31 de diciembre de 2002 una lista de 100 (cien) ítems de la NCM como excepciones al Arancel Externo Común.

Los Estados Partes deberán comunicar, antes del 31 de enero de 2001, a los demás Estados, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, las excepciones al AEC propuestas en aplicación de la presente Decisión.

Art. 5 — Los demás Estados Parte deberán manifestar las eventuales discordancias, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, en el plazo máximo de 10 días corridos, contados a partir de la fecha de la comunicación de la Presidencia Pro Tempore.

Para aquellos ítems en que no haya discordancia, la excepción podrá ser inmediatamente aplicada por el Estado Parte solicitante, que hará la debida comunicación a los demás Estados Parte.

Art. 6 — Hasta que las nuevas listas sean acordadas, en los términos de los artículos 4 y 5 de la presente Decisión, podrán ser mantenidos en régimen de excepción al AEC hasta 100 (cien) ítems de la NCM actualmente incluidos en las respectivas listas básicas de excepción de los Estados Parte.

Art. 7 — Para los productos en que haya discordancia, en los términos del artículo 5, la inclusión del ítem de la NCM en la lista de excepción del Estado Parte respectivo podrá ser autorizada por la Comisión de Comercio con limitaciones de cantidad, plazo, u otras a ser acordadas.

Art. 8 — Los Estados Parte podrán modificar cada seis meses, hasta 20 productos de las listas de excepción establecidas en el marco de la presente Decisión, de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 4 y 5.

Las eventuales modificaciones adicionales que se hagan necesarias deberán ser previamente autorizadas por el Grupo Mercado Común.

Art. 9 — La Comisión de Comercio evaluará cada seis meses la evolución de los flujos de comercio relativos a los productos incluidos en las listas de excepción aprobadas. Adicionalmente, en cualquier momento, los Estados Parte tendrán derecho a la realización de consultas sobre la aplicación de las excepciones previstas en la presente Decisión.

Art. 10 — Esta Decisión no altera los derechos y obligaciones de los Estados Parte con relación a las listas de excepción de los Estados Parte vigentes hasta el 2006, en los términos de la Decisión CMC N° 7/94.

Art. 11 — La presente Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 31 de marzo de 2001.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 69/00

REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 10/94, 11/94, 21/98 y 31/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto en la Decisión CMC N° 21/98, a partir de 31 de diciembre de 2000, no podrán de aplicados los regímenes de draw back y de admisión temporaria para el comercio de intrazona.

Que la Decisión CMC N° 31/00 prevé la elaboración de norma que contemple la totalidad de los regímenes aduaneros especiales de importación, aplicados por los Estados Parte que impliquen la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitivas de mercaderías y que no tenga objetivo el perfeccionamiento y posterior reexportación de las mercaderías resultantes para terceros países.

Que la misma Decisión prevé el establecimiento de condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de áreas aduaneras especiales.

Que es conveniente la elaboración de un régimen especial de importación del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — La presente norma se aplica a los regímenes aduaneros especiales de importación adoptados unilateralmente por los Estados Parte que impliquen, la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitiva de mercaderías y no tenga como objetivo el perfeccionamiento y posterior reexportación de las mercaderías resultantes para terceros países. En el caso de las áreas aduaneras especiales, esta Decisión sólo se aplica según lo dispuesto en los Artículos 10 y 11.

Art. 2 — Los Estados Parte se comprometen a eliminar, completamente el 1 de enero de 2006, la totalidad de los regímenes aduaneros especiales de importación mencionados en el Artículo anterior y los beneficios concedidos al amparo de esos regímenes exceptuadas las áreas aduaneras especiales.

Art. 3 — Hasta la fecha mencionada en el Artículo anterior, los Estados Parte podrán requerir el cumplimiento del régimen de origen MERCOSUR para todo el comercio intrazona.

Para efectos de aplicación de los regímenes especiales definidos en el Artículo 1, la CCM deberá acordar una lista reducida compuesta de un máximo de 25 (veinte y cinco) ítem de la NCM, por Estado Parte para analizar las condiciones que regirán su comercio intrazona. Para elaborar tal lista, los Estados Parte presentarán, antes de 28 de febrero de 2001, una enumeración de productos a incorporar a la misma con los antecedentes y argumentos pertinentes sobre las dificultades causadas. La CCM dispondrá de un plazo de 30 días para acordar la referida lista.

Para acordar las condiciones citadas en el párrafo anterior, la CCM dispondrá de 60 días a partir de la fecha de elaboración de la lista. Cuando, para algunos de los productos listados, no haya sido posible acordar condiciones especiales ésta deberán cumplir el requisito de valor agregado regional de 60 por ciento como única limitación para su comercio intra-MERCOSUR.

Art. 4 — Los productos que fueron elaborados utilizando los mecanismos previstos en el artículo 2 se beneficiarán del libre comercio en el ámbito del MERCOSUR hasta el 1° de enero de 2006, desde que, como lo previsto en el artículo anterior, cumplan con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Art. 5 — Hasta la fecha que consta en el art. 2 no serán aplicadas las limitaciones mencionadas en el art. 12 de la Dec. CMC N° 10/94 para las concesiones de los regímenes de “drawback” o de admisión temporaria establecidas en el art. 7 de la referida Decisión.

Art. 6 — Derógase la Dec. CMC N° 21/98.

Art. 7 — Los Estados Parte someterán información sobre características, naturaleza y base legal de cada uno de los regímenes aduaneros especiales de importación cubiertos por la definición constante del art. 1. De la misma forma, los Estados Parte intercambiarán periódicamente, por medio de la Comisión de Comercio, estadísticas sobre al efectiva utilización de estos mecanismos. Estos datos deberán incluir estadísticas sobre los bienes importados, identificando la posición NCM correspondiente y su valor en dólares y cantidades.

La información estadística será actualizada una vez completado el período del año 2000, y, a partir de allí, de forma anual. El primer intercambio de información deberá contener los datos correspondientes al año 2000 y deberá realizarse antes del 30 de junio de 2001.

Art. 8 — Los Estados Parte que se consideren perjudicados por los regímenes mencionados en el art. 1 podrán solicitar, por medio del GMC, alteraciones de los mismos a los Estados Parte que los aplican. Estos darán consideraciones adecuadas a las solicitaciones y buscarán realizar las modificaciones solicitadas, respetadas las relaciones contractuales establecidas. En el caso que sea posible introducir la modificación solicitada u otra de efecto equivalente, el Estado Parte aplicador presentará justificativo detallado en términos sustantivos, y no meramente jurídico-formal, para no atender la solicitud.

Art. 9 — Queda prohibida la aplicación, de forma unilateral de los regímenes aduaneros especiales de importación definidos en el art. 1 que no se encontraban vigentes el 30 de junio de 2000.

Los regímenes aduaneros de importación vigentes en la fecha mencionada que, por disposición legal interna de un Estado Parte, tengan eliminación prevista hasta el 1° de enero de 2006 podrán ser prorrogados hasta esa fecha límite.

Art. 10 — Queda prorrogado, para hasta el 30/6/2001, el establecimiento de las condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de Areas Aduaneras Especiales, conforme a lo previsto en el art. 4, literal (c), de la Dec. CMC N° 31/00.

Art. 11 — Las negociaciones comerciales entre el MERCOSUR y terceros países o bloques no excluirán “a priori”, los productos producidos en las zonas francas de cualquier naturaleza o Areas Aduaneras Especiales existentes en los Estados Parte. Las condiciones específicas con respecto a cada caso, serán definidas por el GMC.

Art. 12 — Los Estados Parte podrán establecer Regímenes Especiales Comunes de Importación para el MERCOSUR, inclusive con internación definitiva en el territorio de cualquiera de los Estados Parte, a partir de la identificación conjunta de sectores o productos a ser contemplados con políticas comerciales específicas. Tales regímenes serán establecidas por el GMC a partir de propuestas de la CCM.

Art. 13 — Los Estados Parte deberán adecuar sus legislaciones nacionales a lo dispuesto en la presente Decisión.

Art. 14 — Se solicita a los Estados Parte a que instruyan a sus delegaciones ante la ALADI a protocolizar la presente Decisión en el Marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 70/00

POLITICA AUTOMOTRIZ DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 29/94 y 21/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común y el Acta de Ministros de Industria del MERCOSUR, de 9 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de definición de un régimen que permita la adecuación definitiva del sector automotriz de la Unión Aduanera.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el Acuerdo sobre Política Automotriz del MERCOSUL, que entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2001. El referido Acuerdo figura como anexo, en su versión en portugués y forma parte integrante de la presente Decisión.

Art. 2 — Recomendar a los Estados Parte que prosigan las negociaciones con vistas a la incorporación del Paraguai al referido Acuerdo hasta la próxima reunión del CMC.

Art. 3 — Solicitar a los Estados Parte que procedan a la protocolización del presente Acuerdo en el ámbito del ACE N° 18 de la ALADI.

XIX CMC — Florianópolis, 14/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 63/00

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 36/95 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 15/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Decisión CMC N° 15/97.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 64/00

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 36/95 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 16/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Decisión CMC N° 15/97.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 65/00

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 36/95 del Grupo Mercado Común, la Fe de Erratas a la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías presentada por la ALADI en el marco del Convenio Multilateral de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y la Propuesta N° 17/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incorporar a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) la Fe de Erratas a la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como también mantener alineado dicho instrumento arancelario en sus versiones en español y portugués con las versiones NALADISA/NALADI/SH.

Que en la XLV Reunión de la CCM se acordó que las modificaciones de la Nomenclaturra en español no implican necesariamente modificaciones en la versión en portugués por lo cual no cabe la traducción en los dos idiomas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que obran en el Anexo I para la versión en español y en el Anexo II para la versión en portugués de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 7 de julio de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR /GMC/RES. N° 66/00

CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS PARA USO EN CASOS ESPECIALES/USO COMPASIVO DE MEDICAMENTOS, EN PACIENTES

VISTO: El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y N° 46/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 12/00 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Parte son signatarias, exigen el control y la fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas.

Que la necesidad de reglamentar la comercialización y prevenir los desvíos de medicamentos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas que por tratarse de pacientes con casos específicos de prescripción, deben ser tenidas en cuenta por los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el presente mecanismo de “Control de Entrada y Salida de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas para Uso en Casos Especiales/Uso Compasivo de Medicamentos, en Pacientes”:

a) Para la entrada o salida de medicamentos que contengan estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas, para uso individual en pacientes en casos especiales, es necesaria la receta médica legalizada en la cual debe constar el nombre y dirección del paciente, nombre del medicamento y del principio activo, concentración, forma farmacéutica, cantidad, posología, fecha, nombre, dirección y firma del médico con la identificación de inscripción en el organismo correspondiente.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1, cada Estado Parte podrá aplicar la legislación para uso en “Casos especiales/Uso compasivo de Medicamentos”, siempre que no se oponga a la presente Resolución.

c) La receta médica legalizada debe ser autorizada por la Autoridad Sanitaria de cada Estado Parte del MERCOSUR.

Art. 2 — Queda prohibida la reventa o comercio de los medicamentos referidos en el Artículo 1.

Art. 3 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitaria (ANVISA) do Ministerio da Saúde.

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de julio de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 67/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE PARAFINAS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 3/92, 91/93, 19/94, 35/97, 152/96, 56/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 05/99 del SGT N° 3 —“Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución GMC N° 56/97 “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Lista Positiva para Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos”, puntos 3.1.8. y 4.4.2., se establece que se podrán utilizar en la fabricación de envases y equipamientos celulósicos las parafinas que cumplan con la Resolución MERCOSUR correspondiente.

Que los Estados Parte acordaron que es conveniente disponer de una reglamentación común sobre las parafinas en contacto con alimentos.

Que lo acordado facilitará la comercialización de alimentos en el MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Parafinas en contacto con Alimentos, en sus versiones en español y portugués, que figura como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Ministerio de Salud.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil:

Ministério da Saúde

Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de abril de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 68/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE TRIPAS SINTETICAS DE CELULOSA REGENERADA EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 55/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 08/99 del SGT N° 3 - “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución GMC N° 55/97 “Reglamento Técnico MERCOSUR para Películas de Celulosa Regenerada destinadas a entrar en Contacto con Alimentos”, punto 1. Alcance, se fijó que se aplicaría un Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Tripas Sintéticas.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente disponer de una reglamentación común sobre las tripas sintéticas de celulosa regenerada en contacto con alimentos.

Que lo acordado facilitará la comercialización de alimentos en el MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Tripas Sintéticas de Celulosa Regenerada en Contacto con Alimentos, en sus versiones en español y portugués, que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Ministerio de Salud.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil:

Ministério da Saúde

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de abril de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 69/00

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 69/96 y 33/98 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 19/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar acciones puntuales de carácter excepcional en el campo arancelario para garantizar el abastecimiento normal y fluido de productos del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Se faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) adoptar medidas específicas de carácter arancelario a efectos de garantizar un abastecimiento normal y fluido de productos en los Estados Parte, de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 2 — Las medidas previstas en la presente Resolución serán adoptadas considerándose los siguientes parámetros:

1. Imposibilidad de abastecimiento normal y fluido en la región, resultante de desequilibrios en la oferta y en la demanda;

2. No implicarán, en ningún caso, restricciones al comercio intraMERCOSUR;

3. Implicarán, siempre, la adopción de alícuotas inferiores a la AEC;

4. Las reducciones de alícuotas serán autorizadas con límites cuantitativos;

5. El período de aplicación será hasta 12 meses;

6. No afectarán las condiciones de competitividad relativa en la región, sea de los productos objetos de las medidas, sea de los bienes finales que se obtengan a partir de ellos;

7. Preservarán un margen de preferencia regional;

8. Para los productos agropecuarios, se tendrá en cuenta la estacionalidad de la oferta intra-MERCOSUR;

9. Se tendrán en consideración otros elementos relevantes, tales como eventuales prácticas desleales de comercio de terceros países, tanto como las inversiones que produzcan un aumento significativo de la oferta regional durante el período de execución de las medidas.

Art. 3 — Las medidas mencionadas en el artículo 1 se aplicarán a un número de productos, identificados por los respectivos Códigos de la NCM (a 8 dígitos), que en ningún momento exceda de 20 para cada Estado Parte.

Los productos que sean objeto de una reducción arancelaria en el marco de la presente Resolución, como resultante de situaciones de calamidad o de riesgo para la salud pública no serán computados en el límite previsto en el enunciado de este artículo.

Art. 4 — Los pedidos de adopción o de renovación de las medidas previstas en esta Resolución, presentados por los Estados Parte, deberán ser sometidos a la apreciación de los demás Estados Parte, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, con por lo menos 15 días de anterioridad a la reunión de la CCM, con las siguientes informaciones:

1. código arancelario de la NCM;

2. denominación del producto;

3. límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia propuesto y justificación de la necesidad de acción puntual;

4. producción y capacidad productiva nacional;

5. información actualizada sobre exportaciones e importaciones, detallados por volumen, valor y origen;

6. cuando se trate de insumos, se deberán detallar los bienes finales a los cuales se incorporarán, exportación e importación de esos bienes finales, bien como el porcentual de participación de las materias primas o insumos sobre el valor del producto final;

7. breve detalle del proceso productivo para su incorporación a los bienes finales;

8. evolución de los índices de precios relevantes;

9. otros elementos concretos que demuestren la falta de oferta regional;

10. en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 3 de la presente Resolución, la solicitud deberá ser acompañada además de declaración del órgano público del Estado Parte solicitante, que certifique la situación de calamidad o de riesgo para la salud pública, con nota referencial del producto.

Art. 5 — La Presidencia Pro Tempore incluirá las solicitudes que se presenten en la agenda de la primera reunión de la CCM siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 6 — La Comisión de Comercio de MERCOSUR examinará y decidirá sobre las medidas presentadas, incluso en lo que respecta los plazos, alícuotas y límites cuantitativos, en dicha reunión.

Art. 7 — A ese efecto, los Estados Parte deberán dirigir sus observaciones sobre las solicitudes presentadas hasta 2 (dos) días útiles antes de la reunión de la CCM que examinará las solicitudes, y comunicar su acuerdo u objeción, de manera fundamentada.

En caso de anuencia, la Presidencia Pro Tempore comunicará al Estado Parte solicitante la aprobación del pleito para que éste pueda aplicar la medida de forma inmediata, la cual será ratificada por medio de Directiva en la reunión de la CCM.

En caso de objeción, el Estado Parte solicitante podrá presentar, en la reunión de la CCM, informaciones adicionales para examen del tema.

Art. 8 — La alícuota aplicada a las importaciones provenientes de terceros países en razón de las medidas consideradas en la presente Resolución no podrá ser inferior al 2%, aunque en casos excepcionales la CCM podrá autorizar una alícuota de 0%.

Art. 9 — El período de aplicación de las medidas adoptadas tendrá validez máxima de 12 meses, contados a partir de la fecha de incorporación prevista en la Directiva que aprobó la reducción arancelaria en cuestión o, si fuera anterior, de la fecha entrada en vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico del Estado Parte beneficiado, y podrá ser renovado, sin exceder, en ningún caso, para cada código de la NCM, el plazo de 24 meses consecutivos.

Al final de ese plazo, si persistieran las condiciones de desabastecimiento, la Comisión de Comercio definirá, sobre la base de las razones presentadas, el tipo de medida que se adoptará respecto al producto en cuestión.

Para fines del presente artículo, el plazo de incorporación al ordenamiento jurídico del Estado Parte beneficiado establecido en la Directiva no podrá exceder los 60 días contados a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 10 — La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá reducir el plazo de aplicación de una medida adoptada si, por razones justificadas, dicha reducción fuera solicitada por un Estado Parte.

Art. 11 — Si, a lo largo del plazo previsto en el enunciado del art. 9, el Estado Parte que se beneficie de la reducción arancelaria aplicada en el marco de esta Resolución estima que se mantienen las condiciones de desabastecimiento que determinaron la aplicación de la medida, podrá solicitar a la CCM que evalúe la posibilidad de una reducción arancelaria definitiva.

Art. 12 — La circulación intrazona de los productos objeto de las medidas establecidas en esta Resolución se sujetarán al Régimen de Origen del MERCOSUR.

Art. 13 — La CCM deberá evaluar, con la periodicidad de 1 año, la aplicación de las medidas establecidas en el marco de la presente Resolución, así como sus efectos en el comercio intra y extrazona. A tales efectos el Estado Parte que haya solicitado la aplicación de dichas medidas presentará los datos estadísticos correspondientes necesarios para el análisis.

Además de la evaluación anual realizada en el ámbito de la CCM, se faculta a los Estados Parte a solicitar en cualquier momento informaciones respecto a la aplicación de dichas medidas.

Art. 14 — Se derogan las Resoluciones GMC N° 69/96 y 33/98. Las medidas arancelarias adoptadas en el marco de las referidas normas permanecerán vigentes hasta el plazo previsto en la Directiva de la CCM que las aprobó.

Art. 15 — Se solicita a los Estados Parte que instruyan sus Representaciones ante la ALADI a protocolizar, en el ámbito de la Asociación, la presente Resolución en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

Art. 16 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de enero de 2001.

XL GMC — Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 70/00

GLOSARIO DE TERMINOS COMUNES PARA ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y PRECURSORES

VISTO: El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y N° 46/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 15/00 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de armonizar los términos comunes utilizados en los trámites relacionados con el ejercicio de las actividades sujetas al régimen de la Vigilancia Sanitaria para Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Precursores, tanto como los medicamentos que los contienen.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el “Glosario de Términos Comunes para Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Precursores”, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de julio de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 71/00

ACTUALIZACION DE LA RES. GMC N° 8/99
REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR "LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES'"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 25/95, 152/96, 28/97, 38/98 y 8/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 16/00 del SGT N° 11 "SALUD".

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art 1 — Aprobar la actualización de la Res GMC Nº 8/99 "Reglamento Técnico MERCOSUR Lista de Filtros Ultravioletas, permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

ARGENTINA: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) Ministerio de Salud.

BRASIL: Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

PARAGUAY: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

URUGUAY: Ministerio,de Salud Pública.

Art. 3 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 72/00

ACTUALIZACION DE LA RES. GMC N° 5/99
REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LA "LISTA DE SUSTANCIAS DE ACCION CONSERVADORA PERMITIDAS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 27/95, 152/96, 28/97, 38/98 y 5/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 17/00 del SGT N° 11 "Salud"

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la actualización de la Res. GMC N° 5/99 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Lista de Sustancias de Acción Conservadora Permitidas para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2— Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) Ministerio de Salud.

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde.

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art 3 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de julio de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR\GMC\RES N° 73/00

LISTA DE ESPECIALIDADES MEDICAS COMUNES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 151/96 y N° 4/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 19/00 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con normas básicas armonizadas para el ejercicio profesional del médico;

Que es interés de los Estados Parte del MERCOSUR que la comunidad sea atendida por profesionales médicos que tengan formación equivalente y conductas de atención adecuadas;

Que existen diversas modalidades de formación y reconocimiento de las especialidades médicas en cada uno de los Estados Parte;

Que el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR (Dec. CMC N° 13/97), establece principios y disciplinas para el libre comercio de servicios entre los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la Lista de Especialidades Médicas Comunes en el MERCOSUR que figuran en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte deberán presentar en un plazo de seis meses las modalidades existentes para la formación y reconocimiento del especialista, a fin de iniciar el proceso de armonización que deberá estar completo en un plazo no superior a dos años.

Art. 3 — El proceso de armonización deberá considerar criterios tales como: tiempo de formación, contenido de la especialidad, formas de evaluación y otros que se consideren necesarios.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 74/00

AUTORIZACION PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS PARA PACIENTES EN TRANSITO (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 62/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 46/99 y Nº 62/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 20/00 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Parte son signatarias, exigen el control y la fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas.

Que fue tenida en cuenta la medida adoptada por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas que trata las disposiciones respecto de los viajeros sometidos a tratamiento con medicamentos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el presente mecanismo "Autorización para la Entrada y Salida de Medicamentos que contienen Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas para Pacientes en Tránsito":

a) Los medicamentos que contienen estupefacientes de las Listas I y II de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y/o las sustancias sicotrópicas de las Listas II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 de las Naciones Unidas, para uso individual de pacientes en tránsito entre los Estados Parte del MERCOSUR, deben estar acompañados de un documento legal con el nombre y dirección del paciente, nombre del medicamento y principio activo, concentración, forma farmacéutica, cantidad, posología, fecha nombre, dirección y firma del médico con la identificación de inscripción en el organismo correspondiente.

b) Cada Estado Parte instrumentará el documento legal mencionado en el ítem a) y que será reconocido por los demás Estados Parte.

c) El paciente en tránsito debe presentar cuando sea solicitado por la Autoridad Sanitaria o Policial de los Puertos o Aeropuertos, Terminales o Pasos de Frontera, el documento legal.

Art. 2 — Queda prohibida la reventa o comercio de los medicamentos referidos en el Artículo 1.

Art. 3 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 4 — Derógase la RES. GMC N° 62/00.

Art. 5 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de abril de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 75/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LOS PRESERVATIVOS MASCULINOS DE LATEX DE CAUCHO NATURAL (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 36/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 36/96, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 21/00 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar la Resolución GMC N° 36/96, para aumentar la garantía de la seguridad sanitaria de los preservativos masculinos de látex de caucho natural.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art 1 — Aprobar el "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LOS PRESERVATIVOS MASCULINOS DE LATEX DE CAUCHO NATURAL", que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

ARGENTINA: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

BRASIL: Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde.

PARAGUAY: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

URUGUAY: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las exportaciones extrazona.

Art. 4— Derógase la Resolución GMC N° 36/96.

Art. 5 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de julio de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 76/00

PROFUNDIZACION DE LOS COMPROMISOS DE LIBERALIZACION EN MATERIA DE SERVICIOS "III RONDA DE NEGOCIACIONES DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 13/97, 9/98, 12/98 y 1/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N°, 31/98, 73/98, 85/99 y 36/00 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 4/00 del "Grupo de Servicios".

CONSIDERANDO:

Que el Artigo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios, establece que los Estados Parte llevarán a cabo rondas anuales de negociación, a fin de completar, en un plazo máximo de diez años, a partir de su entrada en vigencia, el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios del MERCOSUR.

Que la Resolución GMC N° 73/98 estableció los criterios e instrumentos para la celebración de negociaciones de compromisos específicos, complementados por la Resolución GMC N° 36/00.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Convocar la "III Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios", que se realizará en el año 2001.

Art. 2 — La "III Ronda de Negociaciones" constará de Ronda Multisectorial Restringida y de la consolidación del status quo —limitadas a ciertos sectores predeterminados— y de otros compromisos de liberalización asumidos por los Estados Parte.

Art. 3 — La Ronda Multisectorial Restringida comprenderá los siguientes sectores del documento MTN.GNS/W/120: 1. Servicios prestados a las Empresas; 4. Servicios de Distribución; 5. Servicios de Enseñanza; 9. Servicios de Turismo y Servicios relacionados con los Viajes. Los Estados Partes presentarán cronogramas de liberalización, con compromisos inmediatos y de implementación futura en plazos definidos, respetadas las sensibilidades sectoriales específicas de cada Estado Parte.

Art. 4 — Los Estados Parte consolidarán, durante el primer semestre de 2001 y de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución GMC N° 36/00, el, status quo y la aclaración de las entradas "no-consolidado" para los sectores 2, 3, 4 y 5 del documento MTN.GNS/W/120. Durante el segundo semestre de 2001, los Estados Parte consolidarán, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución GMC N° 36/00, el status quo y la aclaración de las entradas "no-consolidado" para los sectores 6, 7 y 8 del documento MTN.GNS/W/120.

Art. 5 — Las Listas de los Compromisos Específicos de los Estados Parte serán aprobadas por el Consejo del Mercado Común en la última Reunión Ordinaria del año 2001.

Art. 6 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 77/00

EQUIVALENCIAS DE DENOMINACIONES DE CLASES
Y/O CATEGORIAS DE SEMILLAS BOTANICAS
(DEROGACION DE LA RES GMC N° 15/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 91/93 y 15/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 8/00 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Parte del MERCOSUR, es necesario establecer equivalencias de denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las "Equivalencias de Denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas", detalladas en cada columna del Cuadro que figura como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)
Instituto Nacional de Semillas (INASE)

Brasil Ministério de Agricultura e do Abastecimento (MA)
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC
Serviço Nacional de Proteçao de Cultivâres - SNPC

Paraguay Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Dirección de Semillas - DISE.

Uruguay Instituto Nacional de Semillas - INASE.

Art. 3 — Derógase la Res. GMC N° 15/98.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 30 de marzo de 2001.

XL GMC - Brasilia, 07/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 78/00

CODIGO DE CONDUCTA PARA LA IMPORTACION Y LIBERACION DE AGENTES EXOTICOS DE CONTROL,BIOLOGICO
(Deroga Res. GMC N° 53/93)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 61/92, 53/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 9/00 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 53/93 adoptó para el MERCOSUR el "Código de Conducta Regional para la Introducción y Liberación al Medio Ambiente de Agentes de Control Biológico".

Que en el ámbito de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria se ha aprobado el "Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes Exóticos de Control Biológico", 1996. NIMF Pub. N° 3, FAO, Roma.

Que los Servicios Nacionales de Sanidad Vegetal han recomendado adoptar el Código de Conducta antes referido, por no contraponerse a los intereses particulares de los Estados Parte, ni ser opuesto a las legislaciones fitosanitarias vigentes y por ser consistente con los principios cuarentenarios generales y específicos, aprobados por la Resolución GMC N° 61/92.

Que, en consecuencia, habiendo quedado desactualizada la Resolución GMC N° 53/93 con respecto a los avances internacionales en la materia, resulta necesario derogarla y adoptar el "Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes Exóticos de Control Biológico" 1996, FAO para una mayor seguridad jurídica.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Adoptar el "Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes Exóticos de Control Biológico", 1996 FAO, en sus versiones español y portugués, que consta en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária- SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Dirección de Defensa Vegetal.- DDV

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAyP.
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA.

Art. 3 — Derógase la Res. GMC N° 53/93.

Art. 4 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de abril de 2001.

XL GMC - Brasilia, 07/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 79/00

LEGISLACION SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 20/98 y 37/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/99 de la Reunión Especializada de la Mujer.

CONSIDERANDO:

Que si bien desde los años setenta las mujeres de la región han tenido una amplia y visible participación en la defensa de los derechos humanos, esto no significó que hayan sido atendidas necesariamente sus reinvidicaciones de género.

Que aún pesa el hecho de que los derechos civiles y políticos individuales encuentran básicamente su realización en la vida pública, ignorándose muchas veces las violaciones que ocurren en el ámbito familiar.

Que de acuerdo al consenso resultante de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos realizada en Viena y la Convención, de la OEA de Belém do Pará, se reafirma que los derechos de las mujeres son derechos humanos.

Que la falta de una legislación específica sobre la materia constituye un vacío jurídico que debe ser superado.

Que en los países del MERCOSUR se han tomado diversas medidas, con el objeto de poder lograr la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

Que la ausencia de una legislación especial dificulta una atención adecuada para disminuir este flagelo.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Instar a los Gobiernos de los Estados Parte que aún no lo hayan hecho, la realización de un estudio y la aprobación de una ley especial sobre violencia intrafamiliar.

Art. 2 — Solicitar a la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) que impulse el tratamiento y la sanción de la materia en los Estados Parte.

Art. 3 — Los Estados Parte impulsarán esta temática por intermedio de los siguientes organismos:

Argentina:	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Dirección de la Mujer
Brasil:	Ministério da Justiça Conselho Nacional dos Direitos da Mulher
Paraguay:	Presidencia de la República Secretaría de la Mujer
Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura Instituto Nacional de la Familia y la Mujer

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 80/00

DEPOSITO Y ARCHIVO DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 66/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Tratado de Asunción, el Gobierno de la República del Paraguay es el depositario de ese Tratado;

Que, conforme a la Sección VI del Protocolo de Ouro Preto, corresponde a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre otras atribuciones, servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;

Que se hace necesario definir parámetros para el registro y archivo de los instrumentos internacionales suscriptos por el MERCOSUR y sus Estados Parte, en cumplimiento de los objetivos del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Los tratados internacionales, firmados entre los Estados Parte del MERCOSUR, incluidos los Protocolos al Tratado de Asunción, los firmados por el MERCOSUR con otros Estados u Organizaciones Internacionales, a excepción de los que sean protocolizados en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Art. 2 — Los originales de los demás instrumentos internacionales, tales como Actas, Ayudas Memoria y Declaraciones Conjuntas, firmados por el MERCOSUR con otros Estados u Organizaciones Internacionales, así como los convenios y contratos celebrados con entidades privadas, serán archivados en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual podrá expedir copias autenticadas de los mismos a pedido de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 3 — La Secretaría Administrativa del MERCOSUR mantendrá en archivo copia autenticada de los Protocolos Adicionales firmados en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, depositados ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Art. 4 — El Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay mantendrá un registro actualizado de los instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 1 de la presente Resolución e informará a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR de ese registro.

Art. 5 — La Secretaría Administrativa del MERCOSUR mantendrá un registro actualizado de los instrumentos internacionales a que se refieren los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución e informará a los Estados Parte de ese registro.

Art. 6 — El Gobierno de la República del Paraguay, en su carácter de depositario, proveerá a los demás Estados Parte, en el momento de su firma, copia autenticada de los actos internacionales a que hace referencia el Artículo 1.

Art. 7 — La Secretaría Administrativa del MERCOSUR proveerá a los Estados Parte, en el momento de su firma, copia autenticada de los actos internacionales a que hace referencia el Artículo 2.

Art. 8 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por regular aspectos de organización interna y de funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 81/00

OPERACIONALIZACION DEL CONVENIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA ASOCIACION MERCOSUR DE NORMALIZACION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/99 y N° 23/00 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 20/95 y N° 61/97 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 9/00 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio entre el Grupo Mercado Común y la Asociación MERCOSUR de Normalización (AMN), aprobado por la Decisión CMC N° 12/99, tiene importancia fundamental para los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR responsables de los Reglamentos Técnicos.

Que la Cláusula Segunda de la Decisión CMC N° 12/99 asigna al Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” la responsabilidad de instrumentar operativamente este Convenio.

Que las Normas Técnicas cumplen un importante rol como instrumento para facilitar el comercio, en el sentido de prevenir o superar eventuales barreras técnicas al comercio de la región.

Que varios órganos vinculados al Grupo Mercado Común están involucrados con una actividad de reglamentación técnica, lo que hace necesario articular tales foros de forma coordinada con la AMN.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Los órganos interesados en solicitar la elaboración de Norma Técnica a la Asociación MERCOSUR de Normalización (AMN) deberán encaminar sus solicitudes, a través de una comunicación a la Presidencia Pro Tempore del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”, haciendo mención en sus actas. La referida comunicación deberá consignar los objetivos de la norma y cuando fuera el caso, las referencias regionales o internacionales para su elaboración.

Art. 2 — La Presidencia Pro Tempore del SGT N° 3 encaminará prontamente a la AMN todas las solicitudes que le fueran dirigidas, así como, hará el seguimiento de las solicitudes. El plazo para la elaboración de las Normas solicitadas estará sujeto a las prioridades establecidas en el Plan Anual de Trabajo de elaboración de Normas Técnicas de la AMN.

Art. 3 — A los efectos del cumplimiento de la presente Resolución, el SGT N° 3 “Reglamento Técnicos y Evaluación de la Conformidad” deberá articularse directamente con los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR relacionados con la reglamentación técnica, sin intervención del Grupo Mercado Común.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 82/00

INSTRUCCIONES PARA LA FISCALIZACION DEL TRANSPORTE FERROVIARIO DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 2/94,14/94 y 8/97 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 1/94, 7/94, 6/98 y 2/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/00 del SGT N° 5 “Transporte e Infraestructura”.

CONSIDERANDO:

Que las Autoridades Competentes de los Estados Parte deben realizar controles para garantizar las condiciones de seguridad en que se efectúa el transporte ferroviario de mercancías peligrosas, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Que es conveniente armonizar los procedimientos de fiscalización de ese tipo de transporte a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las exigencias del referido Acuerdo, sus Anexos y demás normas e instrucciones aplicables.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar las “Instrucciones para la Fiscalización del Transporte Ferroviario de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR” en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 7 de julio de 2001.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 83/00

INTEGRACION DE BANCOS DE DATOS Y ARMONIZACION METODOLOGICA DE INDICADORES SOBRE LA SITUACION DE LA.MUJER

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 20/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/00 de la Reunión Especializada de la Mujer.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con un sistema de indicadores homogéneos y comparables para la región.

La importancia de que estos indicadores faciliten la elaboración de una base de datos regional sobre la situación de la mujer.

Que iniciativas en este sentido facilitan la elaboración de análisis y diagnósticos, que sirvan de base para la elaboración de programas y acciones para el mejoramiento de la situación de la mujer.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Instar a los Gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR a realizar los esfuerzos necesarios para promover la integración y armonización metodológica de los bancos de datos existentes, con vistas a contar con indicadores regionales que sirvan de base para la formulación de políticas públicas sobre la situación de la mujer. Para este fin, deberá tenerse en cuenta la posibilidad de cooperación técnica con entidades gubernamentales y no-gubernamentales que mantengan investigaciones de indicadores de género.

Art. 2 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 84/00

INCORPORACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO
EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 20/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/00 de la Reunión Especializada de la Mujer.

CONSIDERANDO:

Que la incorporación de la perspectiva de género —o sea, la observación del eventual impacto diferencial sobre mujeres y hombres en la planificación y adopción de políticas y normas— implica establecer un marco claro y eficaz de supervisión, acompañamiento y evaluación de los mismos para alcanzar el objetivo de igualdad de oportunidades.

Que iniciativas en este sentido son elementos esenciales para eliminar las disparidades y la discriminación contra la mujer en la región.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Instruir a los diferentes foros del MERCOSUR dentro de sus respectivos mandatos y competencias, a incorporar la perspectiva de género en la planificación, elaboración, implementación y evaluación de sus actividades, políticas y programas, con el fin de permitir el análisis de su impacto sobre las mujeres, con la finalidad de garantizar la igualdad y equidad entre los géneros, con especial atención en el tratamiento, entre otros, de los temas trabajo, empleo, seguridad social, salud, pequeñas y medianas empresas y proyectos de cooperación.

Art. 2 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia,7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 85/00

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION SOCIOLABORAL DEL
MERCOSUR
(COMISIONES NACIONALES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR y la Resolución GMC N° 15/99.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR/Sección Regional, aprobado por la Resolución GMC Nº 12/00, prevé la definición de Reglamento Interno para las Secciones Nacionales de dicha Comisión.

Que es necesario establecer criterios para el funcionamiento de las Secciones Nacionales de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR, así como para su relacionamiento con la Sección Regional de esa Comisión.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR (Comisiones Nacionales).

XL GMC Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 86/00

PRESUPUESTO DE LA SAM PARA EL EJERCICIO 2001

VISTO: Los Artículos 14, 32 y 45 del Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 74/98, 86/99 y 87/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Res. GMC N° 74/98 establece que la SAM deberá elevar a consideración del GMC, el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio anual.

Que por Res GMC N° 86/99 la SAM debe elevar a consideración del GMC, en la última reunión ordinaria de cada año, su proyecto de Presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

Que es necesario que el Grupo Mercado Común apruebe el presupuesto de ingresos y egresos de funcionamiento de la SAM.

Que la SAM elevó un proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2001.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Presupuesto de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR correspondiente al Ejercicio 2001, en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 87/00

COMITE DE DIRECTORES DE ADUANAS
Y COMITE DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 6/96, 2/99, 22/00 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 20/95 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

La importancia de facilitar el comercio consagrado en el Tratado de Asunción del MERCOSUR.

La Decisión CMC Nº 6/96, que adoptó el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC mediante el cual se establece el ámbito en que los Estados Parte podrán aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y para preservar la sanidad de los vegetales, basadas en principios científicos y evitando generar obstáculos innecesarios al comercio.

La necesidad de asegurar la máxima eficiencia de las Aduanas de los Estados Parte para el adecuado funcionamiento de la Unión Aduanera a fin de agilizar el tránsito de los productos.

La conveniencia de agilizar los procedimientos de importación y exportación, en el contexto de su creciente armonización, en consonancia con los objetivos de continuo perfeccionamiento de la Unión Aduanera.

La conveniencia de contar con un ámbito específico con la participación de autoridades con nivel decisorio de las áreas correspondientes de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Crear el Comité de Sanidad Animal y Vegetal y el Comité de Directores de Aduanas del MERCOSUR, con la finalidad de facilitar el comercio en la región.

Art. 2 — El Comité de Sanidad Animal y Vegetal del MERCOSUR será integrado por los titulares de los Organismos Nacionales de Sanidad Animal y Vegetal de los Estados Parte.

Art. 3 — El Comité de Directores de Aduana del MERCOSUR será integrado por los titulares de las Aduanas Nacionales de los Estados Parte.

Art. 4 — Cada Comité tendrá, como objetivo, adoptar las medidas tendientes a cumplir con el objetivo fijado en el artículo 1°, determinando los cursos de acción necesarios y elevando propuestas para consideración del Grupo Mercado Común, cuando sea pertinente.

Art. 5 — El Comité de Directores de Aduana y el Comité de Sanidad Animal y Vegetal podrán recomendar al Grupo Mercado Común que requiera al CT-2 y a las Comisiones de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal del SGT-8, respectivamente, la ejecución de tareas cuando lo consideren necesario para cumplir con sus objetivos.

Art. 6 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 88/00

REPRESENTACION DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA DEL
MERCOSUR EN LAS REUNIONES DEL GRUPO AD HOC AZUCAR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 4/91 y 23/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción, en su Artículo 24, prevé que el establecimiento de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR tiene por objetivo facilitar la implementación del mercado común.

Que el Protocolo de Ouro Preto, en su Artículo 12, establece que el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del MERCOSUR, al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos.

Que el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común, aprobado por la Decisión CMC N° 4/91, incluye entre las atribuciones y responsabilidades del Grupo Mercado Común establecer los vínculos necesarios con la Comisión Parlamentaria Conjunta.

Que el Reglamento de la Comisión Parlamentaría Conjunta del MERCOSUR, en su Artículo 3, expresa el carácter consultivo de la Comisión y establece, dentro de sus atribuciones, seguir la marcha del proceso de integración regional, expresado en la formación del Mercado Común del Sur —MERCOSUR— e informar a los Congresos Nacionales a ese respecto.

Que dirigentes parlamentarios integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta han reiterado su interés en seguir las negociaciones para definir la modalidad de incorporación del sector azucarero al MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Juzgar conveniente que la Comisión Parlamentaria Conjunta, en el ejercicio de su carácter de órgano consultivo de la estructura institucional del MERCOSUR, participe de los trabajos del Grupo Ad Hoc Azúcar del MERCOSUR.

Art. 2 — En los términos de la línea h del artículo 4° de su Reglamento Interno, invitar a la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR a ser representada, en calidad de observador, en las reuniones del Grupo Ad Hoc Azúcar.

Art. 3 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 89/00

REUNION ESPECIALIZADA DE
INFRAESTRUCTURA DE LA INTEGRACION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 9/91 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer un foro destinado al análisis y al desarrollo de proyectos de infraestructura común para los Estados Parte del MERCOSUR, en el contexto de la implementación de ejes de integración.

La prioridad conferida al desarrollo de una infraestructura común en el continente, por los Presidentes de la República de los Países de América del Sur, en la "Declaración de Brasilia" del 1° de setiembre del 2000.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art.1 — Crear la Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración, con la finalidad de analizar y desarrollar proyectos de infraestructura común para los Estados Parte del MERCOSUR, basado en la eficaz utilización de los recursos disponibles, en la preservación del medio ambiente y en el perfeccionamiento de las interconexiones físicas.

Art. 2 — La Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración será integrada por representantes gubernamentales de los cuatro Estados Parte y la coordinación de las respectivas Secciones Nacionales, será ejercida por los órganos nacionales que cada Estado Parte determine.

Art. 3 — La Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración podrá solicitar al Grupo Mercado Común que instruya a los Subgrupos de Trabajo Nros. 1 "Comunicaciones", 5 "Transporte e Infraestructura" y 9 "Energía" la ejecución de tareas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 90/00

REUNION ESPECIALIZADA DE
MUNICIPIOS E INTENDENCIAS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 9/91 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer un foro que se preste al diálogo y la cooperación entre las autoridades de nivel municipal de los Estados Partes del MERCOSUR;

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Crear la Reunión Especializada de Municipios e Intendencias del MERCOSUR, con la tarea de promover el diálogo y la cooperación entre las autoridades de nivel municipal de los Estados Parte del MERCOSUR, de manera de promover el bienestar y una mejor calidad de vida a los habitantes de las ciudades de la región.

Art. 2 — La Reunión Especializada de Municipios e Intendencias del MERCOSUR será integrada por representantes de Municipios e Intendencias designados por los cuatro Estados Parte.

Art. 3 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 91/00

REUNION ESPECIALIZADA DE
PROMOCION COMERCIAL CONJUNTA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 9/91 y 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer un foro que contemple el establecimiento de mecanismos de promoción comercial conjunta de bienes, mercaderías y servicios generados en los Estados Parte del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Crear la Reunión Especializada de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR, con la tarea de analizar, desarrollar e implementar mecanismos de promoción comercial conjunta de bienes, mercaderías y servicios generados en los Estados Parte del MERCOSUR, con vistas a una mayor participación de esos productos en los flujos de comercio internacionales, al aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles en cada país para la consecución de ese objetivo y a la divulgación del origen "MERCOSUR" como signo de calidad.

Art. 2 — La Reunión Especializada de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR será integrada por representantes gubernamentales de los cuatro Estados Parte y la coordinación de las respectivas Secciones Nacionales será ejercida por los órganos nacionales que cada Estado Parte determine.

Art. 3 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 92/00

ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 24/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 67/96, 42/97 y 74/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de fortalecer la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con vistas a obtener un mejor desempeño de las tareas que le fueran atribuidas por el Protocolo de Ouro Preto.

La necesidad de adaptar la estructura inicial básica de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, aprobada por la Resolución Nº 67/96 del Grupo Mercado Común, a las necesidades actuales del proceso de integración.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la nueva estructura de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en sus versiones en español y portugués, que figura en anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Autorizar la contratación por un período de seis meses de los servicios de un traductor para asistir en la conclusión del proceso de traducción, para los idiomas español y portugués de las normas aprobadas en el MERCOSUR.

Art. 3 — Quedan derogadas todas las disposiciones de las Resoluciones N° 67/96, N° 42/97 y N° 74/98 que se opongan a la presente Resolución.

Art. 4 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 93/00

MANUAL DE CARGOS Y FUNCIONES DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 24/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 67/96, 42/97 y 74/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de fortalecer la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con vistas a obtener un mejor desempeño de las tareas que le fueron atribuidas por el Protocolo de Ouro Preto.

La necesidad de dotar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR de una norma que defina los cargos de su estructura organizativa, las funciones correspondientes a los mismos y los requisitos para ocupar cada cargo.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Manual de Cargos y Funciones de la Secretaría Administrativa del Mercosur, que figura en anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — El Manual de Cargos y Funciones de la Secretaría Administrativa del Mercosur servirá como referencia obligatoria en el proceso de selección de personal para el órgano.

Art. 3 — La descripción de las funciones y obligaciones derivadas de cada cargo de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR tiene carácter indicativo. En caso de necesidad de servicio, el conjunto de los funcionarios de la SAM será solidariamente responsable por la ejecución de todas las tareas que incumben a la Secretaría, obligación que deberá estar reflejada en sus contratos de trabajo.

Art. 4 — Quedan derogadas todas las disposiciones de las Resoluciones N° 67/96, N° 42/97 y Nº 74/98 que se opongan a la presente Resolución.

Art. 5 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, en los términos del artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, por reglamentar los aspectos de la organización y funcionamiento del Mercosur.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 94/00

NORMAS SOBRE SELECCION Y CONTRATACION DE PERSONAL PARA
LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 23/00 y 24/00 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 67/96 y 42/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de fortalecer la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con vistas a obtener un mejor desempeño de las tareas que le fueron atribuidas por el Protocolo de Ouro Preto.

La necesidad de establecer normas que orienten el proceso de selección y contratación de personal para la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — En el proceso de selección de personal para la Secretaría Administrativa del MERCOSUR deberá ser observado el principio general de equilibrio en la representación de la nacionalidades en la SAM, con las especificaciones establecidas por la presente Resolución.

Art. 2 — Los candidatos a ocupar cargos en el cuadro de personal de la SAM deberán cumplir los requisitos establecidos en el Manual de Cargos y Funciones de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el conocimiento de los dos idiomas oficiales y de trabajo del MERCOSUR, conforme los niveles de dominio exigidos para cada cargo, será condición obligatoria para cubrir los cargos de la SAM, lo cual estará sujeto a la certificación para la asignación de contratos nuevos o de su renovación.

Art. 3 — El examen de adecuación del perfil de los candidatos será realizado por representantes indicados por las Coordinaciones Nacionales del Grupo Mercado Común, en consulta, cuando corresponda, con el Director de la SAM. Asimismo, los representantes indicados por las coordinaciones nacionales del Grupo Mercado Común deberán pronunciarse definitivamente en los concursos de título para cubrir los cargos de la SAM, cuando fuera pertinente.

Art. 4 — El cargo de Director de la SAM será cubierto de acuerdo con el procedimiento establecido por el Artículo 33 del Protocolo de Ouro Preto, debiéndose observar igualmente los requisitos establecidos en el Manual de Cargos y Funciones de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

Art. 5 — Los cargos de Jefe de Sector de la SAM serán cubiertos mediante indicación de los Estados Parte, correspondiendo cada uno de ellos a una de las nacionalidades del MERCOSUR.

Art. 6 — Los cargos técnicos del cuadro de personal de la SAM serán cubiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución, entre candidatos indicados por los Estados Parte y mediante selección por concurso de títulos y antecedentes.

Con el objetivo de perfeccionar el sistema de selección de cuadros técnicos, el Grupo Mercado Común podrá determinar sea previsto, además de lo concurso de títulos, la realización de concurso de pruebas para cubrir estos cargos.

Art. 7 — Los demás cargos del cuadro de personal de la SAM serán cubiertos por candidatos indicados por los Estados Parte.

Art. 8 — Los contratos de trabajo de los funcionarios de la SAM serán firmados por un plazo de dos años y podrán ser renovados por igual período o por fracción de ese período. El término de los contratos de trabajo de los funcionarios de la Secretaría no deberá coincidir con el término del mandato del Director de la SAM.

Art. 9 — Aparte del cuadro de personal contratado, la SAM podrá valerse para ejecución de tareas específicas que le sean solicitadas, de la cesión a término de recursos humanos por los Estados Parte del MERCOSUR.

Las tareas a que se refiere este artículo serán acordadas por los Estados Parte en entendimiento con el Director.

Art. 10 — Los Estados Parte podrán designar, a su juicio, funcionarios gubernamentales para hacer pasantías en los diferentes sectores de la SAM, los cuales ejercerán sus actividades conforme la reglamentación establecida para este fin por el Director de la SAM.

Art. 11 — Quedan derogadas todas las disposiciones de las Resoluciones N° 67/96 y N° 42/97 que se opongan a la presente Resolución.

Art. 12 — Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico los Estados Parte, por reglamentar los aspectos de la organización y funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 95/00

PROYECTOS DE DECISION

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Grupo Mercado Común elevar los proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Elevar al Consejo del Mercado Común los siguientes Proyectos de Decisión:

P.DEC N° 38/00 "Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR".

P.DEC Nº 39/00 "Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile".

P.DEC N° 40/00 "Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Parte del MERCOSUR para la Prevención y Represión de Maniobras Tendientes a la Legitimación de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas".

P.DEC Nº 41/00 "Régimen de Origen MERCOSUR".

P.DEC N° 42/00 "Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR".

P.DEC N° 43/00 "Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile".

P.DEC N° 44/00 "Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración".

P.DEC N° 45/00 "Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Parte del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile".

P.DEC N° 46/00 "Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR".

P.DEC N° 47/00 "Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile".

P. DEC N° 48/00 "Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Parte del MERCOSUR".

P. DEC N° 49/00 "Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR'".

P.DEC N° 50/00 "Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile".

P.DEC N° 51/00 "Sistema Global de Preferencias Comerciales".

P.DEC N° 52/00 "Sistema Global de Preferencias - Lista de Ofertas".

P.DEC N° 53/00 "Convenio de Cooperación Administrativa MERCOSUR-SG-ALADI".

P.DEC N° 54/00 "Designación del Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR'".

P.DEC N° 55/00 "Vigencia Simultánea de la Normativa MERCOSUR incorporada por los Estados Partes".

P.DEC N° 56/00 "Segunda Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios".

P.DEC N° 57/00 "Acceso a Mercados".

P.DEC N° 58/00 "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio".

XL GMC - Brasilia, 7/XII/00

"El Acta de la XIX Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) celebrada en Florianópolis, República Federativa del Brasil, los días 14 y 15 de diciembre de 2000: y el Acta de la XL Reunión del Grupo Mercado Común (GMC) celebrado en Brasilia durante los días 4 al 7 de diciembre de 2000, así como los respectivos anexos se encuentran a disposición del público en el Boletín Oficial".

"El Acta de la XLVI Reunión de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), celebrada en la Ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, los días 27 y 28 de noviembre de 2000, y sus anexos se encuentran a disposición del público en el Boletín Oficial".

e. 1/2 N° 341.572 v. 1/2/2001

Con relación al Acta de la XXXIX Reunión del Grupo Mercado Común realizada en la Ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, entre los días 27 al 29 de septiembre de 2000 y publicada el día 16 de noviembre de 2000, se informa que con posterioridad a esa fecha se ha procedido a corregir un error detectado en el anexo de la Res. GMC 58/00, "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente arancel externo común". La versión corregida de dicho Anexo se encuentra a disposición del público en el Boletín Oficial.

e. 1/2 N° 335.021 v. 1/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 44/2001

S/reasignación de agentes Fiscales en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Disposición N° 979 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000 y las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se modificó la Estructura Organizativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que por lo expuesto, la mencionada Subdirección General gestiona la reasignación de diversos Agentes Fiscales de su jurisdicción que ejercen la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Los Agentes Fiscales que en planillas anexas al presente artículo se mencionan, pasarán a desempeñarse en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

Planilla Anexa al Artículo 1° de la
Disposición N° 44/01 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	EX-AGENCIA ORIGEN	AGENCIA DESTINO
Abog. José Alberto VAZQUEZ (Legajo N° 31.621/47)	N° 53	N° 12

NOMBRES Y APELLIDO	EX-AGENCIA ORIGEN	AGENCIA DESTINO
Abog. Andrés Oscar SPRINGHART (Legajo N° 31.552/70)	N° 53	N° 12
Abog. Olga Martha SAN MIGUEL (Legajo N° 31.984/71)	N° 53	N° 12
Abog. Héctor Hugo ORELLANA (Legajo N° 21.958/74)	N° 53	N° 12
Abog. Julio Jorge GONZALEZ (Legajo N° 18.458/85)	N° 3	N° 43
Abog. Silvia Mónica XAMENA (Legajo N° 90.959/47)	N° 3	N° 43
Abog. Estela Sofía SAID (Legajo N° 90.806/46)	N° 3	N° 43
Abog. Ricardo Martín ORSI ECHARTE (Legajo N° 90.665/70)	N° 3	N° 43
Abog. Ricardo Víctor MACAGNO (Legajo N° 24.713/83)	N° 3	N° 43
Abog. María Elena RODO (Legajo N° 90.767/10)	N° 3	N° 43
Abog. María Cristina VILELA (Legajo N° 32.206/49)	N° 55	N° 15
Abog. Ramón Adolfo AGUIRRE (Legajo N° 32.219/88)	N° 55	N° 15
Abog. Javier Francisco PINCIONE (Legajo N° 29.361/35)	N° 56	N° 16
Abog. Mónica Silvia SCALISE (Legajo N° 27.932/54)	N° 56	N° 16
Abog. Jorge Daniel PARRONDO (Legajo N° 20.730/33)	N° 56	N° 16
Abog. Héctor PADOVANI SANCHEZ (Legajo N° 16.748/85)	N° 46	N° 6
Abog. Osvaldo Ezequiel PADOVANI (Legajo N° 26.448/66)	N° 46	N° 6
Abog. Nélida Susana SCHNEIDER (Legajo N° 33.180/64)	N° 46	N° 6
Abog. Eduardo Gulilermo LOPEZ (Legajo N° 27.673/77)	N° 46	N° 6
Abog. Flavio Mario GHIO (Legajo N° 32.419/04)	N° 46	N° 6
Abog. Jorge Horacio MORENO (Legajo N° 16.993/00)	N° 100	N° 6
Abog. Rodolfo Diego VELJANOVICH (Legajo N° 32.432/53)	N° 53	N° 6
Abog. María Luisa PEREZ ORILLE (Legajo N° 91.860/59)	N° 48	N° 8
Abog. Ana María POSE (Legajo N° 32.032/01)	N° 48	N° 8
Abog. Mirta Teresa ROJO (Legajo N° 23.346/93)	N° 48	N° 8
Abog. María Alcira PLAZA (Legajo N° 30.006/91)	N° 48	N° 8
Abog. Mariano Agustín POSSE (Legajo N° 30.722/53)	N°48	N° 8

e. 1/2 N° 341.708 v. 1/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 37/2001

Agente Betina Cecilia MAGGI - S/finalización y designación de funciones en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Betina Cecilia MAGGI en el carácter de 2da. Jefa Interina del Departamento Policía Aduanera y designarla en el mismo carácter en el Departamento Inteligencia Fiscal.

Que la agente mencionada, comprendida dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", aun cuando no revista en las DOS (2) categorías inmediatas inferiores a las previstas en el artículo 26 del mismo, para ejercer el cargo propuesto, reúne el perfil y condiciones ajustados a los requerimientos funcionales.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Betina Cecilia MAGGI (Legajo N° 25.260-3) en el carácter de 2da. Jefa Interina del Departamento Policía Aduanera y designarla en el mismo carácter, con funciones de Inspector Mayor, en el Departamento Inteligencia Fiscal en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 2° —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 1/2 N° 341.705 v. 1/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 40/2001

Cont. Púb. Jorge Horacio CENTENO (Legajo N° 21.634/76) - S/designación de Jefatura Interina "en comisión" de la Agencia San Francisco de la Región Córdoba.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Córdoba gestiona designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia San Francisco por el término de TREINTA (30) días con percepción de viáticos, al Contador Público Jorge Horacio CENTENO.

Que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino de la citada Agencia.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia San Francisco de la Región Córdoba, por el término de TREINTA (30) días con percepción de viáticos, al Contador Público Jorge Horacio CENTENO (Legajo N° 21.634/76), estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino de la citada Agencia.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 1/2 N° 341.704 v. 1/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 9/2001

S/modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Rosario II.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario II propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercido de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Rosario II el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION ROSARIO II	DIVISION JURIDICA DIVISION REVISION Y RECURSOS

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/2 N° 341.709 v 1/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MERCEDES

Resolución 354/2000

DESTINY S.A. CUIT N° 30-65919950-1 Ley N° 23.966 Título III (t.o. en 1998) Exención art. 7°.

Mercedes (Bs. As.), 12/12/2000

VISTO la Resolución N° 448/99 (RG MERC) del 09/08/99, en virtud de la cual se dispuso dejar sin efecto el empadronamiento como Responsable Adquirente con Destino Exento de solventes alifáticos, aromáticos y aguarrás, y nafta virgen y gasolina natural, otorgado oportunamente a la contribuyente DESTINY S.A. CUIT N° 30-65919950-1, con domicilio en calle Cándido Cabrera N° 1510 de la localidad de Campana(B), mediante Resolución General N° 438/99 (AFIP) del 05/03/99, y

CONSIDERANDO:

Que contra ese acto se alzó la firma interponiendo ante el Juzgado Federal de Campana (B), formal acción de amparo con la accesoria medida cautelar de anulación del acto administrativo en crisis, y que si bien esta última fue rechazada el 13/08/99, se acogió favorablemente el amparo.

Que apelada la sentencia por este Organismo se elevaron las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín, la cual resolvió mantener la resolución atacada.

Que ambos resolutorios, sin entrar en el fondo de la cuestión han juzgado como apresurado y como tal ilegal e ilegítimo el acto administrativo atacado en virtud de no haber sido precedido de un sumario a través del cual se hubiera garantizado el debido proceso y la defensa en juicio, todo conforme las prevenciones de la ley 19.549 y sus modificatorias y su decreto reglamentario.

Que en fecha 28/09/99 se interpuso recurso extraordinario el cual fue rechazado por la citada Excma. Cámara Federal de Apelaciones el 11/11/99 y notificada el 18/11/99, insistiendo en la revocación del acto por prematuro y sin expedirse sobre la cuestión tributaria, manteniendo la posición de que lo ordenado en las actuaciones refiere al cumplimiento del debido proceso administrativo que tiene como fundamento el derecho constitucional de garantizar el debido proceso.

Que con fecha 25/11/99 se interpuso formal y tempestivamente queja por recurso denegado ante la Corte Suprema, la que se expidió rechazándolo el 07/03/2000.

Que así las cosas corresponde acatar el fallo judicial que ordena a esta Administración Federal dejar sin efecto la Resolución N° 448/99 (RG MERC), volviendo la situación del contribuyente al estado en que se hallaba en forma previa al dictado de la resolución mencionada, ordenando se publique en el Boletín Oficial la vigencia del empadronamiento de la firma Destiny S.A.

Que corresponde, asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado por la justicia, conferir vista de las actuaciones administrativas relacionadas con el decaimiento del empadronamiento oportunamente otorgado a la firma Destiny S.A., por el período comprendido entre el 01/03/1999 al 30/09/1999, ambos inclusive, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Que los cargos formulados fueron detalladamente transcriptos en la Resolución N° 448/99 (RG MERC).

Que en la misma se informó que con fecha 05/03/99 la contribuyente fue incluída en la nómina de contribuyentes publicada en el Boletín Oficial, a los que se le aceptó la inclusión en los mencionados padrones, en los términos del art. 6° —primer párrafo—, y 7° —tercer y quinto páráfo— de la Resolución General N° 193 (AFIP).

Que el art. 9° de la Resolución General N° 193 (AFIP) establece que el juez administrativo podrá dejar sin efecto el empadronamiento aceptado cuando como consecuencia de verificaciones efectuadas con posterioridad a la publicación que establece el art. 6° de la mencionada norma se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados o en los antecedentes y/o en la aplicación de beneficio de exención.

Que en virtud de la fiscalización llevada a cabo por esta Administración Federal con posterioridad a la publicación, se pudo comprobar la reventa de solventes en el mismo estado en que fueron adquiridos, no respetándose el destino informado en los correspondientes formularios de empadronamiento.

Que en virtud de todo lo expuesto, las irregularidades señaladas constituyen causales de revocación de la condición de adquirente exento que reviste la firma, en los términos previstos en el artículo 9° antes citado.

Que el Servicio Jurídico de esta Región ha emitido el correspondiente dictamen jurídico conforme a lo prescripto en el artículo 10 del Decreto 618/97.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto citado en el considerando precedente,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION MERCEDES
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la Resolución N° 448/99 (RG MERC) del 09/08/99, en virtud de la cual se dispuso dejar sin efecto el empadronamiento como Responsable Adquirente con Destino Exento de solventes alifáticos, aromáticos y aguarrás, y nafta virgen y gasolina natural, otorgado oportunamente a la contribuyente DESTINY S.A. CUIT N° 30-65919950-1, con domicilio en calle Cándido Cabrera N° 1510 de la localidad de Campana(B), mediante Resolución General N° 438/99 (AFIP) del 05/03/99, volviendo la situación del contribuyente al estado en que se hallaba en forma previa al dictado de la resolución mencionada, con fundamento en el fallo judicial citado en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación del referido empadronamiento en el Boletín Oficial, dejando expresa constancia que el mismo acredita su condición de adquirente con destino exento de solventes alifáticos, aromáticos, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural, por el lapso comprendido entre el 1° de marzo de 1999 y el 30 de septiembre de 1999.

ARTICULO 3°.— Conferir vista a la contribuyente DESTINY S.A. CUIT N° 30-65919950-1, de las actuaciones administrativas relacionadas con el decaimiento del empadronamiento oportunamente otorgado, por el período comprendido entre el 01/03/1999 al 30/09/1999, ambos inclusive, por el término de diez (10) días de notificada la presente, para que formule por escrito su descargo y/o aporte las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos formulados.

ARTICULO 4° — Disponer que la contestación de la vista deberá ser presentada ante esta Región Mercedes, sita en calle 29 N° 684 de Mercedes(B), dentro del horario de 8 a 14 hs.

ARTICULO 5° — Notificar la presente resolución remitiendo copia de la misma y resérvese. — Cont. Púb. SERGIO OSCAR FLOSI Jefe (Int.) Región Mercedes.

e.1/2 N° 341.844 v. 1/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.957 del 24/01/2001

Expediente N° 37.490

Síntesis:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías de Seguros a las personas físicas que aparecen incluidos en el Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

ANEXO I

N° de Inscripción	Apellido y Nombre	Tipo de Documento	N° de Documento
221	CROCCO, EDUARDO ARTURO	D.N.I.	12.302.144
222	ROITMAN HECTOR EDUARDO	D.N.I.	11.486.846

e. 1/2 N° 341.694 v. 1/2/2001